

Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 001 DE 2017**

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVA JURÍDICO de la Alcaldía de Armenia, Quindío, de conformidad con el artículo 28 del Decreto Municipal 059 de 2013 y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ITER CONTRACTUAL**

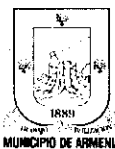
El Municipio de Armenia elaboró los estudios previos y anexos técnicos para realizar un proceso de selección, cuyo objeto era: **"SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A TRAVÉS DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEFINIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DURANTE LA JORNADA ESCOLAR"**.

De conformidad con los estudios previos y el pliego de condiciones, el presupuesto oficial para el proceso de selección era de **SEIS MIL SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 6.063'613.680, 00)**. Dicho valor se encontraba respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0054 de 2017.

El Municipio de Armenia inició el trámite del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. DAJ-SASI-002 DE 2.017 debidamente publicado en el SECOP [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), una vez adelantado el proceso de selección, se expidió la Resolución No. 021 del 23 de febrero de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. DAJ-SASI-002 DE 2.017"**. En dicho acto administrativo se adjudicó el proceso de selección a la **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO**, representada legalmente por el señor **JAVIER CANTILLO ESPAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.897.305 de Santa Marta, M.

El mismo día, es decir, el 23 de febrero de 2017 los extremos negociales suscribieron el contrato de suministro No. 001 de 2017, cuyo objeto es: **"SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A TRAVÉS DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEFINIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DURANTE LA JORNADA ESCOLAR"**.

En el contrato de suministro No. 001 de 2017, las partes estipularon la contraprestación económica de la siguiente manera: **"SEGUNDA: VALOR.** Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de SEIS MIL DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.019'688.080, 00=). EL CONTRATISTA asumirá el pago de los Tributos Locales, Departamentales y Nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones; **TERCERA: FORMA DE PAGO:** Los pagos se desembolsarán por pagos parciales, de acuerdo con el número de raciones efectivamente entregadas y certificadas según lo establecido en el Decreto 1075 de 2.015 y adicionado por el numeral 4 del artículo 2.3.10.4.4 del Decreto 1852 de 2.015, Obligación de los Rectores, de igual manera avaladas por quien ejerza la supervisión, soportes de cumplimiento de las obligaciones contractuales y previa verificación de paz y salvo de los pagos al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y ARL) conforme los requerimientos de ley, documentos indispensables para el trámite de la cuenta. El último pago estará sujeto a la presentación del informe de recibido a



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

*satisfacción por parte del interventor, paz y salvo de los pagos de seguridad social integral, informe final del contrato y suscripción del acta de liquidación del contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA informará al MUNICIPIO DE ARMENIA el número de la cuenta y la entidad bancaria donde serán efectuados los pagos; PARÁGRAFO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE ARMENIA efectuará del pago a realizar, los descuentos correspondientes a los tributos legales (IVA, Rete Fuente, estampilla pro hospital 2%, estampilla Pro desarrollo 2%, estampilla pro cultura 1%, estampilla para el bienestar del adulto mayor 2%, Reteica y Reteiron y demás descuentos que se causen con ocasión del contrato)”<sup>1</sup>*

Como requisito de ejecución convencional, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las partes contractuales estipularon la suscripción de un acta de inicio como una obligación condicional suspensiva para el cómputo del plazo de ejecución del negocio jurídico.

El día 10 de marzo del año 2017, se suscribió el acta de inicio por parte del supervisor, doctor **LUIS ANTONIO COVALEDA GARAY** Secretario de Educación de la época y el representante legal del contratista, doctor **JAVIER JOSÉ CANTILLO ESPAÑA**. En dicha acta se dejó constancia que el contrato de suministro No. 001 de 2017, iniciaría el día 13 de marzo de 2017 y finalizaría el día 26 de noviembre del mismo año.<sup>2</sup>

Mediante proceso de selección de concurso de méritos, fue escogida la **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA PAE ARMENIA 2017**, para la interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato de suministro No. 001 de 2017, cuyas labores iniciaron a partir del 31 de agosto, fecha en la cual se suscribió el acta de inicio. Por lo tanto, desde el inicio del contrato de suministro No. 001 de 2017 (13 de marzo de 2017) y hasta el 30 de agosto de 2017, el doctor **LUIS ANTONIO COVALEDA GARAY** junto con el equipo PAE de la entidad certificada, realizó la supervisión del mencionado contrato de suministro; y desde el 31 de agosto de 2017 hasta la finalización del plazo de ejecución del contrato, la interventoría fue realizada por la **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA PAE ARMENIA 2017**.

En el desarrollo de la ejecución del contrato de suministro No. 001 de 2017, las partes suscribieron los siguientes contratos modificatorios:

- Contrato modificatorio No. 001 del 08 de mayo de 2017.
- Contrato modificatorio No. 002 del 09 de octubre de 2017.
- Contrato modificatorio No. 003 del 27 de octubre de 2017.

Con las modificaciones realizadas al negocio jurídico inicial, el valor total del contrato ascendió a la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 8.326.777.515, 00)** y su plazo de ejecución se acordó desde el 26 de noviembre al 07 de diciembre de 2017.

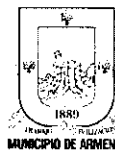
Como requisito de ejecución convencional en virtud del principio de autonomía de la voluntad, los extremos negociales, estipularon en la cláusula decima “*plazo de ejecución*”, la suscripción de acta de inicio como obligación condicional para el computo del plazo total de ejecución.

#### Informes interventoría y supervisión

En desarrollo de la ejecución del contrato de suministro No. 001 de 2017, el contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** incurrió presuntamente en incumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico en mención.

<sup>1</sup> El valor inicial contratado fue adicionado por el contrato modificatorio No. 002 y No. 003 al contrato de suministro No. 001 de 2017.

<sup>2</sup> El plazo de ejecución fue prorrogado por el contrato modificatorio No. 002 al Contrato de suministro No. 001 de 2017.



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Para efectos de claridad y precisión en los presuntos incumplimientos que se le atribuyen a la **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO**, se dividirá la exposición de conformidad con el periodo supervisado por el doctor **LUIS ANTONIO COVALEDA GARAY** junto con el equipo PAE de la entidad certificada (13 de marzo al 30 de agosto de 2017) y el periodo en el cual la **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA PAE ARMENIA 2017** realizó interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato de suministro No. 001 de 2017. Respecto el presunto incumplimiento en el pago de las acreencias laborales para el personal manipulador del operador PAE que se expondrá más adelante, se realizará de manera conjunta.

**1. INFORME DE SUPERVISIÓN RESPECTO AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO OBJETO CONTRACTUAL.****PERIODO ENTRE EL 13 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DE 2017.**

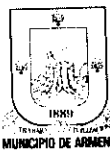
Mediante el oficio SE-PSE-DS-830 del 05 de marzo de 2018, el doctor **LUIS ANTONIO COVALEDA GARAY** presentó un informe de supervisión, el cual fue complementado mediante el oficio SE-PSE-DS-991 del 15 de marzo del año en curso. En dicho informe de supervisión, el doctor **COVALEDA GARAY**, expone por fecha, los presuntos incumplimientos en los que presuntamente incurrió el contratista en la ejecución del contrato de suministro No. 001 de 2017. A continuación, se describirán los presuntos incumplimientos expuestos por el supervisor.

**➤ Lunes, 13 de marzo de 2017.**

Conforme lo informado por el supervisor del contrato, doctor **LUIS ANTONIO COVALEDA GARAY**, el contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** no realizó la entrega de complementos alimentarios en algunos comedores escolares de las Instituciones Educativas del municipio de Armenia.

Según lo informado por el supervisor del contrato, el día 13 de marzo de 2017, el contratista no entregó 4.985 raciones de complemento tipo almuerzo modalidad preparada en sitio y 4.498 complementos alimentarios AM/PM. A continuación, se relacionan los comedores escolares:

Institución educativa	Complemento tipo almuerzo	Complemento alimentario am/pm	Prestación de Servicio Marzo 13		Raciones servidas almuerzo	Raciones servidas complemento AM/PM	Faltantes Almuerzo	Faltantes Complemento
			SI	NO				
Bosques de pinares	90	310	X		90	NA	0	NA
Pinares	120	250	X		120	NA	0	NA
Simón Rodríguez	217	351	X		217	NA	0	NA
Cámara junior	53	200	X		53	NA	0	NA
Ciudad milagro	157	200	X		157	200	0	0
La pavona	90	100	NA	NA		NA	NA	NA
Camilo torres	220	280	X		220	0	0	280
Jorge Eliécer Gaitán	220	102		X	0	0	220	102
Amparo santa cruz	NA	100		X	NA	NA	NA	NA
Casd hermogenes maza	NA	500		X	NA	NA	NA	NA
Santa Eufrasia	400	800		X	0	NA	400	NA

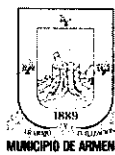


Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Institución educativa	Complemento tipo almuerzo	Complemento alimentario am/pm	Prestación de Servicio Marzo 13	Raciones servidas almuerzo	Raciones servidas complemento AM/PM	Faltantes Almuerzo	Faltantes Complemento	Faltantes Complemento
Ciudad dorada	120	440	X		100	NA	20	NA
Ciudadela cuyabra	408	502	X		408	502	0	0
Luis Bernal Giraldo	185	219	X		185	NA	0	NA
Ciudadela de occidente	186	506		X	0	0	186	506
La patria	53	91		X	0	0	53	91
Ciudadela del sur	654	1175	X		654	1175	0	0
La fachada juan xxiii	381	381	X		381	381	0	0
Puerto espejo	60	173	X		60	173	0	0
Cristóbal colon	45	557		X	0	NA	45	NA
Gran Colombia	124	488		X	0	0	124	488
Enrique Olaya Herrera	41	230		X	0	NA	41	NA
Gabriela mistral	168	397		X	0	NA	168	NA
Escuela normal superior	NA	859		X	NA	NA	NA	NA
Escuela normal superior Fundanza	200	NA		X	0	NA	200	NA
Gustavo rojas pinilla	NA	521		X	NA	0	NA	521
Republica del Uruguay	NA	112		X	NA	0	NA	112
Eudoro granada	94	248		X	0	0	94	248
Los fundadores	168	78		X	0	0	168	78
Agustín nieto caballero	89	134		X	0	NA	89	NA
Gustavo matamoros d'costa	89	399	X		0	399	89	0
Inem José celestino mutis	1022	1162	X		1100	NA	0	NA
Las colinas	210	340		X	0	NA	210	NA
Laura vicuña	150	271		X	0	0	150	271
Policarpa Salavarrieta	150	400	X		150	NA	0	NA
Los Quindos	200	500	X		200	500	0	0
Rosana Londoño	200	150	X		200	150	0	0
Marcelino Champagnat	140	803		X	0	NA	140	NA
Nacional Jesús María Ocampo	374	711		X	0	NA	374	NA
Antonio Nariño	176	204		X	0	NA	176	NA
Nuestra señora de Belén	148	318		X	0	NA	148	NA
Nueva granada	128	258		X	0	0	128	258
Republica de Francia	210	363		X	0	NA	210	NA
Antonia santos	250	338	X		250	337	0	1
Rufino José cuervo centro	1000	1409	X		960	NA	40	NA
Ciudad armenia	233	233		X	0	0	233	233
Santa teresa de Jesús	333	333		X	0	0	333	333
La florida	252	252		X	0	0	252	252



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Juan pablo	265	150	X		265	150	0	0
Luis Carlos Galán sarmiento	100	0		X	0	NA	100	NA
Teresita montes	80	0		X	0	NA	80	NA
Zuldemayda	210	406	X		210	370	0	0
El Mesón	45	45		X	0	0	45	45
Tigresos	22	22		X	0	0	22	22
José Antonio Galán	44	44		X	0	0	44	44
El Caimo	124	124		X	0	0	10	124
Villa oliva	10	10		X	0	0	10	10
La pradera	9	9		X	0	0	9	9
Atanasio Girardot	14	14		X	0	0	14	14
Nuevo Reino	30	30		X	0	0	30	30
Pastora de Montoya	17	17		X	0	0	17	17
Murillo	21	21		X	0	0	21	21
Santa Ana	86	86		X	0	0	86	86
Etelvina López	14	14		X	0	0	14	14
José María Córdoba	56	56		X	0	0	56	56
Corinto	22	22		X	0	0	22	22
La esperanza	210	210		X	211	0	0	210
Total por grados	11187	20028		X	0	0	4985	4498

➤ **Martes, 14 de marzo de 2017.**

Conforme lo informado por el supervisor del contrato, el contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** incurrió en los siguientes presuntos incumplimientos.

- Institución Educativa Santa Teresa de Jesús. Faltaron 83 complementos alimentarios tipo almuerzo.
- Institución Educativa Nacional. 51 complementos alimentarios no fueron servidos.
- Institución Educativa El Caimo - Sede Pradera. No se prestó el servicio de restaurante el día 14 de marzo de 2017.

➤ **Jueves, 16 de marzo de 2017.**

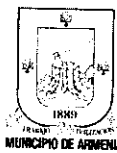
- Institución Educativa Ciudadela de Occidente. El personal manipulador no contaba con la dotación completa (uniforme). No se contaba con porcionadores, lo que dificultó el servido de las porciones y la imposibilidad de porcionar en debida forma.

➤ **Viernes, 17 de marzo de 2017.**

- Institución Educativa Cristóbal Colón. Sólo se entregaron 96 de los 169 complementos alimentarios tipo almuerzo.

➤ **Martes, 21 de marzo de 2017.**

Según lo informado por el supervisor del contrato de suministro No. 001 de 2017, el día 21 de marzo de 2017, el contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO**, con hechos y omisiones, generó un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### Departamento Administrativo Jurídico

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

De acuerdo al informe, en la Institución Educativa **LAURA VICUÑA**, para el día 21 de marzo de 2017, el complemento alimentario AM no se pudo entregar en el tiempo establecido en el contrato y en el lineamiento técnico del MEN, toda vez que aún no se encontraba preparado por parte del personal manipulador del operador PAE. Asimismo, esa misma fecha, la batavia y la curuba, llegaron en estado de descomposición al sitio de almacén del comedor escolar.

Igualmente, continua el informe señalando que, en el comedor escolar de la Institución Educativa **JUAN PABLO I**, para el día 21 de marzo del 2017, el personal manipulador no portaba los uniformes completos, conforme lo establecido en el contrato de suministro No. 001 de 2017 y la Resolución No. 16432 de 2015. Asimismo, no se contaba en el área de preparación con porcionadores para el servido de alimentos. A la fecha se evidenció que el operador no había realizado la entrega de estos elementos a los comedores escolares.

En el mismo oficio, el supervisor informó que no existía en el área de preparación formato Kardex con los registros de ingresos y salidas de insumos debidamente actualizados. También informó que el contratista operador no tenía el registro de la asistencia y a esa fecha no se diligenciaba el formato establecido por la Secretaría de Educación Municipal para la modalidad de complemento alimentario tipo almuerzo y complemento AM/PM Ración preparada en sitio.

En el comedor de la Institución Educativa **SIMÓN RODRÍGUEZ**, se evidenció que no existía en el área de preparación formato Kardex con los registros de ingresos y salidas de insumos debidamente actualizados, ni contaba con suficientes, adecuados y bien ubicados recipientes para la recolección de residuos.

➤ **Viernes, 24 de marzo de 2017.**

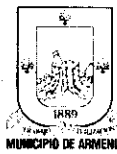
- Respecto a esta fecha, señala el supervisor que en la Institución Educativa Normal Superior. El contratista no cumplió con la minuta establecida por la entidad. Se debía preparar pollo y en su lugar, sirvieron carne.

➤ **Lunes, 27 de marzo de 2017.**

- Para este día, el informe del supervisor indica que la Institución Educativa Ciudadela de Occidente. No se entregó el complemento alimentario tipo almuerzo, lo anterior debido a que la remesa del pollo llegó a las 12:00 pm de ese mismo día.
- Institución Educativa Ciudad Dorada. Se realizó cambio de minuta sin autorización previa por parte de la autoridad competente.

➤ **Viernes, 14 de julio de 2017.**

En tal sentido lo informado por el supervisor del contrato de suministro No. 001 de 2017, el contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO**, incumplió con el menú aprobado y previamente establecido para dicha fecha. Determina el supervisor en el informe que se evidenció que la fruta suministrada a los titulares de derecho fue banano, mientras que, en la planeación del menú, la fruta era la naranja. De igual forma, se entregó avena y yogurt en lugar de leche saborizada, así como panes en diferentes presentaciones en lugar de galletas con grageas de colores.



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

➤ **Martes, 29 de agosto de 2017.**

Según lo manifestado por el supervisor en su informe, el contratista no garantizó la calidad e inocuidad de los víveres y productos industrializados que son enviados a los diferentes comedores escolares para consumo de los titulares de derecho. En especial el día 29 de agosto de 2017, la ración industrializada en los comedores escolares de la I.E INEM – Bachillerato, La Adielá y Nuestra Señora de Belén.

**PERIODO ENTRE EL 31 DE AGOSTO AL 07 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Mediante el oficio No. 094 del 21 de febrero de 2018, suscrito por el señor **CARLOS GUILLERMO DÍAZ PATERNOSTRO**, la **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA PAE ARMENIA 2017** informa sobre unos presuntos incumplimientos del contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** en la ejecución del contrato de suministro No. 001 de 2017.

Continúa el informe mencionando que se trata de un incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del contrato de suministro No. 001 de 2017, por la falta de entrega, entrega incompleta o entrega retardada de algunos complementos alimentarios en los comedores escolares de las instituciones educativas oficiales del municipio de Armenia.

Con el fin de esbozar de manera clara y precisa los presuntos incumplimientos por parte del contratista Unión Temporal Vida Quindío, el interventor del contrato en el informe pone de presente las siguientes tablas:

SEPTIEMBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO									
COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Ciudadela De Occidente	01-sep-17	Minuta Incompleta	162	16	106	40	28.624	257.368	105.240
La Patria	01-sep-17	Minuta Incompleta	48	7	41	0	12.523	99.548	
INEN Bachiller	01-sep-17	Cancelado	963	182	422	359	325.598	1.024.616	944.529
Agustín Nieto	01-sep-17	Minuta Incompleta	77	32	34	11	57.248	82.552	28.941
Los Fundadores	01-sep-17	Minuta Incompleta	125	58	67	0	103.762	162.676	
Gabriela Mistral	01-sep-17	Minuta Incompleta	123	21	77	25	37.569	186.956	65.775
Enrique Olaya	01-sep-17	Minuta Incompleta	38	7	31	0	12.523	75.268	
Rufino Centro	01-sep-17	Minuta Incompleta	1019	218	464	337	390.002	1.126.592	886.647
Antonia Santos	01-sep-17	Minuta Incompleta	288	82	179	27	146.698	434.612	71.037
Santa Teresa de Jesús	01-sep-17	Minuta Incompleta	250	0	116	134		281.648	352.554
ciudad Armenia	01-sep-17	Minuta Incompleta	206	0	206	0		500.168	
La Florida	01-sep-17	Minuta Incompleta	212	155	57	0	277.295	138.396	
Jose Antonio Galán	01-sep-17	Minuta Incompleta	45	24	21	0	42.936	50.988	
Bosques de Pinares	01-sep-17	Minuta Incompleta	199	34	115	50	60.826	279.220	131.550
Republica de Francia	01-sep-17	Minuta Incompleta	200	28	143	29	50.092	347.204	76.299
Ciudadela de occidente	02-sep-17	Minuta Incompleta	162	16	106	40	28.624	257.368	105.240
Ciudadela De Occidente	12-sep-17	Cambio minuta	162	16	106	40	28.624	257.638	105.240
La Patria	12-sep-17	Cambio minuta	48	7	41	0	12.523	99.548	



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

La Adiela	22-sep-17	Minuta Incompleta	229	29	132	68	51.881	320.496	178.908
La Cecilia	22-sep-17	Minuta Incompleta	141	6	113	22	10.734	274.364	57.882
Las Colinas	22-sep-17	Minuta Incompleta	210	56	112	42	100.184	271.936	110.502
Santa Ana	22-sep-17	Minuta Incompleta	62	16	40	6	28.624	97.120	15.786
Murillo	22-sep-17	Minuta Incompleta	24	16	8	0	28.624	19.424	
José Antonio Galán	22-sep-17	Minuta Incompleta	45	24	21	0	42.936	50.988	
Bosques Pinares	05-sep-17	Minuta Incompleta	199	34	115	50	60.826	279.220	131.550
			5237	1084	2873	1280	1.939.276	6.975.644	3.367.680
<b>TOTAL CUPOS</b>						<b>5237</b>		<b>12.282.600</b>	

**SEPTIEMBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3	
Rufino Sur	01-sep-17	Minuta Incompleta	120 arequipes	120	0	0	120	-	-	266.520
Rufino Sur	01-sep-17	Minuta Incompleta	40 quesos	40	0	0	40	-	-	88.840
Madre Marcelina	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin dulce 318	318	159	159	0	260.601	295.899	-
Juan Pablo I	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	150	45	90	15	73.755	167.490	33.315
Camilo Torres	01-sep-17	cancelación refrigerios		350	188	162	0	308.132	301.482	
Gustavo Matamoros	01-sep-17	Minuta Incompleta	100 refrigerios	100	0	100	0	-	186.100	-
Bosques de Pinares	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	347	52	199	96	85.228	370.339	213.216
Nacional	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	545	86	328	131	140.954	610.408	290.951
Ciudadela Cuyabra	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	390	80	238	72	131.120	442.918	159.912
Luis Bernal	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	196	89	107	0	145.871	199.127	-
Luis Bernal	01-sep-17	Minuta Incompleta	43 arequipes	43	0	43	0		80.023	
Los Quindos 22	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin dulce	480	108	234	138	177.012	435.474	306.498
Juan Pablo I	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin dulce	150	45	90	15	73.755	167.490	33.315
				3229	852	1750	627	1.396.428	3.256.750	1.392.567
<b>TOTAL CUPOS</b>						<b>3229</b>		<b>6.045.745</b>		

**SEPTIEMBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3	
Ciudadela de Occidente	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	162	16	106	40	28.624	257.368	105.240
La Patria	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	48	7	41	0	12.523	99.548	-
INEN Bachiller	01-sep-17	cancelado	Sin Proteína	963	182	422	359	325.598	1.024.616	944.529
Agustín Nieto	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	77	32	34	11	57.248	82.552	28.941
Los Fundadores	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	125	58	67	0	103.762	162.676	
Gabriela Mistral	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	123	21	77	25	37.569	186.956	65.775
Enrique Olaya	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	38	7	31	0	12.523	75.268	
Rufino Centro	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	1019	218	464	337	390.002	1.126.592	886.647
Antonia Santos	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	288	82	179	27	146.698	434.612	71.037
Santa Teresa de Jesús	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	250	0	116	134		281.648	352.554
Ciudad Armenia	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	206	0	206	0		500.168	
La Florida	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	212	155	57	0	277.295	138.396	
Jose Antonio Galán	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	45	24	21	0	42.936	50.988	





Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Bosques Pinares	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	199	34	115	50	60.826	279.220	131.550
Republica de Francia	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	200	28	143	29	50.092	347.204	76.299
				3955	864	2079	1012	1.545.696	5.047.812	2.662.572
TOTAL CUPOS					3955			9.256.080		

OCTUBRE 17 DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA		CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Camilo Torres	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	150	0	61	89		148.108	234.159
Jorge Eliecer Gaitán	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	215	101	114	0	180.689	276.792	-
Santa Teresa de Jesús	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	247	0	115	132		279.220	347.292
Ciudadela de Sur	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	642	138	251	253	246.882	609.428	665.643
La Fachada	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	354	172	182	0	307.708	441.896	
Puerto Espejo	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	60	37	23	0	66.193	55.844	-
ITI	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	356	87	210	59	155.643	509.880	155.229
Ciudadela Cuyabra	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	333	76	212	45	135.964	514.736	118.395
Luis Bernal	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	161	75	86	0	134.175	208.808	-
Agustín Nieto	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	38	0	38	0		92.264	-
Nuestra Señora de Belén	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	148	0	81	67		196.668	176.277
Nueva Granada	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	123	49	74	0	87.661	179.672	
				2827	735	1447	645	1.314.915	3.513.316	1.696.995
TOTAL CUPOS					2827			6.525.226		

OCTUBRE COMPLEMENTO ALMUERZO

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Ciudadela Sur	05-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	642	138	251	253	246.882	609.428	665.643
La Fachada	05-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	354	172	182	0	307.708	441.896	-
TOTAL CUPOS				996			2.271.557		

OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO INDUSTRIALIZADO

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Ciudadela Sur	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	1065	124	607	334	203.236	1.129.627	741.814
La Fachada	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	357	171	186	0	280.269	346.146	-
TOTAL CUPOS				1422			2.701.092		

OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA		CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Bosques de Pinares	05-oct-17	Minuta Incompleta	Sin cereal	196	33	113	50	59.037	274.364	131.550
Eudoro Granada	05-oct-17	Minuta Incompleta	sin cereal y pan	57	0	47	10	-	114.116	26.330
Luis Bernal	05-oct-17	Minuta Incompleta	sin cereal y pan	161	75	86	0	134.175	208.808	-
La Adíela	05-oct-17	Minuta Incompleta	sin cereal	214	22	126	66	39.358	305.928	173.646
La Cecilia	05-oct-17	Minuta Incompleta	sin cereal y pan	207	48	132	27	85.872	320.496	71.037
La Cecilia	17-oct-17	Minuta Incompleta	sin proteína	207	48	132	27	85.872	320.496	71.037



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3	
La Cecilia	20-oct-17	Minuta Incompleta	sin cereal	207	48	132	27	85.872	320.496	71.037
Rufino Centro	25-oct-17	Minuta Incompleta	sin proteina	1006	213	461	332	381.057	1.119.308	873.492
Cámara Junior	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	18	0	8	10	-	19.424	26.310
Ciudad Milagro	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	143	3	60	80	5.367	145.680	210.480
Inen	23-oct-17	Minuta Incompleta	sin leche para el jugo	929	181	402	346	323.809	976.056	910.326
Agustín Nieto	23-oct-17	Minuta Incompleta	sin leche para el jugo	79	32	47	0	57.248	114.116	
Agustín Nieto	24-oct-17	Minuta Incompleta	sin leche para el jugo	79	32	47	0	57.248	114.116	
Eudoro Granada	25-oct-17	Minuta Incompleta	sin leche para el jugo	57	0	38	19		92.264	49.989
				3560	735	1831	994	1.314.915	4.445.668	2.615.234
<b>TOTAL CUPOS</b>							3560	8.375.817		

**OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO INDUSTRIALIZADO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3	
Ciudadela de occidente	03-oct-17	Minuta Incompleta	sin dulce	448	76	203	169	124.564	377.783	375.349
La Patria	03-oct-17	Minuta Incompleta	sin dulce	78	40	38	0	65.560	70.718	
La Cecilia	18-oct-17	Minuta Incompleta	Sin Cereal	484	117	274	93	191.763	509.914	206.553
Cámara junior	17-oct-17	Cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	192	43	129	20	70.477	240.069	44.420
Ciudad milagro	17-oct-17	Cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	198	52	124	22	85.228	230.764	48.862
La Pavona	17-oct-17	Cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	99	45	54	0	73.755	100.494	
Laura Vicuña	26-oct-17	Cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	178	27	107	44	44.253	199.127	97.724
				1677	400	929	348	655.600	1.728.869	772.908
<b>TOTAL CUPOS</b>							1677	3.157.377		

**OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3	
Ciudadela Sur	03-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	642	138	251	253	246.882	609.428	665.643	
La Fachada	03-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	354	172	182	0	307.708	441.896		
Los Quindos	18-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 25	166	30	72	64	53.670	174.816	168.384	
Nuestra Señora de Belén	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 25	148	0	81	67		196.668	176.277	
Eudoro Granada	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 25	57	0	38	19		92.264	49.989	
Los Fundadores	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 25	115	54	61	0	96.606	148.108		
				1482	394	685	403	704.866	1.663.180	1.060.293
<b>TOTAL CUPOS</b>							1482	3.428.339		

**OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3	
La Cecilia	26-oct-17	Minuta incompleta	sin cereal	207	48	132	27	85.872	320.496	71.037
				207	48	132	27	85.872	320.496	71.037
<b>TOTAL CUPOS</b>							207	477.405		



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO INDUSTRIALIZADO										
COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA		CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
La Adiela	10-nov-17	Minuta incompleta	Sin Cereal	788	135	464	189	221.265	863.504	419.769
La Cecilia	31-oct-17	Minuta incompleta	Sin queso ni Bocadillo	484	117	274	93	191.763	509.914	206.553
Simón Rodríguez	17-nov-17	Minuta incompleta	sin cereal	90	0	27	63		50.247	139.923
				1362	252	765	345	413028	1423665	766245
TOTAL CUPOS					1362			2.602.938		

**2. PAGO DE ACREENCIAS LABORALES DEL PERSONAL MANIPULADOR DEL OPERADOR PAE 2017.**

Mediante el oficio SE-PSE-DS-1005 del 20 de marzo de 2018<sup>3</sup>, el doctor **LUIS ANTONIO COVALEDA GARAY** presentó informe de supervisión referente a un presunto incumplimiento en el pago de acreencias laborales por parte del contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** hacia el personal manipulador contratado por éste para el desarrollo del objeto contratado, para los meses de marzo, abril, mayo, julio y agosto del año 2017.

En el mencionado oficio, el supervisor expresa:

*"[...] Con base en lo anterior me permito remitir treinta y ocho (38) folios en los cuales se brinda informe integral (...) con información referente a contratos de trabajo, nóminas, liquidaciones, auxilio de transporte entre otros del personal operativo, evidenciándose que la suma a ajustar en el pago de diferentes variables laborales asciende a Ciento cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE (\$104.888.388) (...)" (Negrilla fuera de texto original)*

Mediante el oficio SE-PSE-DS-1072 del 26 de marzo de 2018, el doctor **LUIS ANTONIO COVALEDA GARAY**, corrigió el anexo No. 9 del oficio SE-PSE-DS-1005. Así lo manifestó de la siguiente manera:

*"(...) la novedad radica en que al calcular los días hábiles para el mes de agosto se incluyeron de nuevo los días del 1 al 3 de agosto, días que se encontraban ya en la liquidación del mes de julio, pues el pago de nómina iba del 4 de julio al tres de agosto de 2017, a este oficio se encuentra adjunto de nuevo el ANEXO No. 9 corregido, el valor por concepto de salarios pasó de \$14.827.136 a \$5.705.808 presentando una diferencia de \$9.121.328. [...]"*

En igual sentido señala el informe de supervisión allegado al Departamento Administrativo Jurídico por el doctor **LUIS ANTONIO COVALEDA GARAY**, el contratista adeuda al personal manipulador, las siguientes sumas de dinero que a continuación se discriminan:

MES	DEUDA POR CONCEPTO DE SALARIOS	DEUDA POR CONCEPTO DE AUXILIO DE TRANSPORTE	TOTAL
MARZO	\$41.752.244,00	\$12.471.000,00	\$54.223.244,00
ABRIL	\$8.733.586,00	\$8.959.673,00	\$17.693.259,00
JULIO	\$356.920,00	\$5.504.742,00	\$5.861.662,00
AGOSTO	\$5.705.808,00	\$7.015.287,00	\$12.721.095,00
VALOR ADEUDADO POR UT VIDA QUINDÍO			\$90.499.260,00
VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE LIQUIDACIONES			\$5.267.800,00
VALOR TOTAL ADEUDADO POR U.T VIDA QUINDÍO			\$95.767.060,00

De igual forma, mediante el oficio No. 101 del 21 de marzo de 2018, suscrito por el doctor **CARLOS GUILLERMO DÍAZ PATERNOSTRO**, la **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA PAE ARMENIA 2017** presentó informe integral de interventoría respecto un presunto incumplimiento en el pago de las

<sup>3</sup> El oficio SE-PSE-DS-1005, fue aclarado y complementado mediante los oficios SE-PSE-DS-1072 del 26 de marzo de 2018 y SE-PSE-DS-1154 del 03 de abril de 2018.



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico****RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

acreencias laborales del personal manipulador para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017.

Conforme a lo informado por el contratista interventor, la **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** adeuda un total de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$77.287.202, 00)** por concepto de salarios, auxilio de transporte y liquidaciones, conforme la discriminación que a continuación se realiza:

MES	DEUDA POR CONCEPTO DE SALARIOS	DEUDA POR CONCEPTO DE AUXILIO DE TRANSPORTE	TOTAL
SEPTIEMBRE	\$7.601.804,00	\$6.499.097,00	\$14.100.901,00
OCTUBRE	\$21.736.304,00	\$7.902.450,00	\$29.638.754,00
NOVIEMBRE	\$9.869.148,00	\$10.929.327,00	\$20.798.475,00
<b>VALOR TOTAL ADEUDADO POR U.T VIDA QUINDÍO</b>			<b>\$64.538.130,00</b>
<b>VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE LIQUIDACIONES</b>			<b>\$12.749.072,00</b>
<b>VALOR TOTAL ADEUDADO POR U.T VIDA QUINDÍO</b>			<b>\$77.287.202,00</b>

Concluye la interventoría en el informe que el total, el contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** adeuda por concepto de acreencias laborales al personal vinculado, la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$173.054.262,00)**.

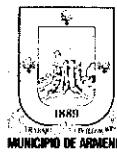
Visto lo anterior, el interventor en el informe presentado al Departamento Administrativo Jurídico, aclarar que el presunto incumplimiento por parte del contratista, en lo referente al pago de las acreencias laborales, le otorga la facultad a la entidad pública de hacer efectiva la garantía contenida en el amparo "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES".

**3. SEGURIDAD SOCIAL.**

Mediante el oficio SE-PSE-DS-1154 del 03 de abril de 2018, el doctor **LUIS ANTONIO COVALEDA GARAY**, supervisor del contrato de suministro No. 001 de 2017, informó al Departamento Administrativo Jurídico, acerca del presunto incumplimiento del contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** en el pago al sistema de seguridad social del personal manipulador a su servicio para la ejecución del contrato ya referenciado. El informe expone el personal manipulador al cual no se realizó aportes al sistema de seguridad social<sup>4</sup>:

NOMBRES Y APELLIDOS	MES		
	MARZO	ABRIL	MAYO
ADELAYDA SALGADO ARIAS	X	X	
ALEIDA OROZCO VARGAS	X		X
AMANDA PÉREZ CORREA	X	X	
ANDREA MAVISOY MEÉNDEZ	X	X	
BLANCA LILIANA MEDIAN QUINTERO	X	X	
CARMENZA JIMÉNEZ JURADO	X	X	
CLAUDIA AMPARO PÉREZ FLÓREZ	X	X	
DIANA PATRICIA LONDOÑO	X	X	
DORALBA LEITON JARAMILLO	X	X	
EDITH VARGAS BARRAGAN	X		X
GLORIA MARÍA CARDONA ZAPATA	X	X	
HELEN DANIELA JIMÉNEZ GUZMÁN	X	X	
LUZ DARY GÓMEZ PINTO	X	X	
MARTHA BEATRIZ GUZMÁN SUAREZ	X	X	
MARTHA ISABEL MUÑOZ MARÍN	X		X
MARTHA LUCÍA CASTILLO MARTÍNEZ	X	X	
MAYRA RODRÍGUEZ BERMUDEZ	X		X

<sup>4</sup> El espacio en blanco evidencia la falta de cotización a seguridad social en el respectivo mes.



Nit: 890000464-3

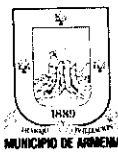
Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

NELLY JOHANNA AMAYA PÉREZ	X	X	
PATRICIA MANRIQUE CARDONA	X	X	
RUTH YANETH MONTOYA ALZATE	X	X	
SANDRA MILENA SABOGAL VERANO	X	X	
UNEREYDA MARCELA PORRAS TABARES	X	X	
ANGIE DAHIANA RODRIGUEZ			
YENIFER ANDREA ECHEVERRY CASTIBLANCO			
LINA MARÍA BUILES	N.A	X	
SANDRA MILENA RAVE	N.A		
LILIANA PATRICIA PINEDA CORREA	N.A	X	
MARIA YUSLEY MORENO PALACIO		X	X
MARICELA OSPINA GALEANO	N.A	X	
SANDRA MILENA RAVE ZÁPATA		X	X
MARTHA CECILIA CARDONA ARROYAVE			
AMPARO CARDONA ARROYAVE			
<b>TOTAL PERIODOS NO COTIZADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</b>			<b>40</b>

NOMBRES Y APELLIDOS	MES	
	JULIO	AGOSTO
ANA MARÍA RAMÍREZ FUENTES		
GLORIA EUGENIA DELGADO		X
JENNY CAROLINA CÓRDOBA BUITRAGO		X
LEYDI JULIETH MEJÍA ACEVEDO		
LENY FAISURY MUÑOZ MUÑOZ		X
LINDA DAHIANA PEÑA HERNÁNDEZ		X
LUISA FERNANDA GÓMEZ QUINTERO		X
MARÍA EMMA MONTOYA SÁNCHEZ		X
MARÍA LUCERO HURTADO DE LOAIZA		X
OLGA LUCÍA VÉLEZ TORRES		X
ANGIE DAHIANA RODRÍGUEZ		
SANDRA MILENA PERDOMO		X
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ PINEDA		X
MARTHA LILIANA CASTRO HENAO		X
JOHANA LÓPEZ GUTIERREZ	X	
MAYRA ALEJANDRA PERDOMO BETANCUR		X
MARÍA MERCEDES SALAZAR CASTAÑO		X
LUZ MERY CARMONA DÍAZ		X
BLANCA INÉS QUINTERO GALVIZ		X
OLGA YANNETH PELAO ARBELAEZ		X
CLAUDIA INÉZ PALACIO LÓPEZ		X
MARTHA LUCÍA PACHECO ÁLVAREZ		X
MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE OSORIO		X
TERESA RAMÍREZ GALLO		
MARÍA LILIA HENAO DE GARCÍA	X	
MARÍA LUCELLY ZAPATA CEBALLOS		X
MARÍA PAOLA JARAMILLO ARISTIZABAL		X
LUZ NORMA GUIZA VERA		X
OLGA VALLEJO VILLEGAS	X	
MARTHA LUCÍA BERMUDEZ OCAMPO	X	
BLANCA NÚBIA GIL GRISALES	X	
ELIZABETH CASTRO CASTELLANOS	X	
VIVIANA MARCELA NARANJO GÓMEZ	X	
ALBA LUCÍA NARANJO GRANADOA	X	
STEFANY LEANDRA CORTES MARULANDA	X	
JESICA ALEJANDRA GARZÓN LOZANO	X	
LINA MARÍA CAMPIÑO DÍAZ	X	
YEIMY YISELA MONTOYA ALZATE	X	
ROSA YULIANA PÉREZ ESCOBAR	X	
LEIDY JOHANNA LEÓN LONDOÑO	X	
LUISA FERNANDA GIRALDO CAÑO	X	
<b>TOTAL PERIODOS NO COTIZADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</b>		<b>45 MESES</b>

La supervisión del contrato, en lo referente a la falta de aportes al sistema de seguridad social indica que la suma que el contratista adeuda al sistema, asciende a **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.600.500, oo)**. Lo anterior con base en la información de las planillas aportadas por el contratista, donde consta que el valor de la cotización por cada manipuladora de alimentos vinculada, aportaba la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$195.300, oo)**.



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

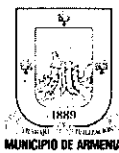
Por su parte, la interventoría, mediante el oficio No. 101, suscrito por el señor **CARLOS GUILLERMO DÍAZ PATERNOSTRO**, en su calidad de representante legal del contratista interventor del contrato de suministro No. 001 de 2017, complementado por el oficio No. 104, informó a su vez, el presunto incumplimiento en los aportes a la seguridad social, exponiendo el personal manipulador a los que presuntamente no se les cotizó la seguridad social:

## ↓ MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
ANA MARIA RAMIREZ FUENTES	41943672
JENNY CAROLINA CORDOBA BUITRAGO	1004827104
LENY FAISURY MUÑOZ MUÑOZ	1094889196
LUISA FERNANDA GOMEZ QUINTERO	1094912432
LUZ MILA GONZALEZ QUITIAN	41889935
MARIA EMMA MONTOYA SANCHEZ	29818307
NATALY TAPASCO ARICAPA	1005096129
OLGA LUCIA VELEZ TORRES	36290960
ANGIE DAHIANA RODRIGUEZ	1094965361
SANDRA MILENA PERDOMO	36384005
CLAUDIA MILENA GONZALEZ PINEDA	33818880
MARTHA LILIANA CASTRO HENAO	41933576
GLORIA ELENA PATIÑO AUSIQUE	41945566
MAURA ALEJANDRA PERDOMO BETANCUR	1094883519
MARIA MERCEDES SALAZAR CASTAÑO	66724846
LUZ MERY CARMONA DIAZ	43381926
BLANCA INES QUINTERO GALVIZ	41925764
OLGA YANNETH PALAO ARBELAEZ	41924646
CLAUDIA INES PALACIO LOPEZ	41921651
MARTHA LUCIA PACHECO ALVAREZ	41919583
MARIA TERESA RODRIGUEZ DE OSORIO	41895517
TERESA RAMIREZ GALLO	30320298
MARIA LUCELLY ZAPATA CEBALLOS	24396998
MARIA PAOLA JARAMILLO ARISTIZABAL	41942239
LUZ NORMA GUIZA VERA	41929629
GLORIA ENID VASQUEZ VILLADA	24580703
<b>TOTAL PERSONAS SIN COTIZACIÓN A S.S.</b>	<b>27</b>

## ↓ MES DE OCTUBRE DE 2017.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
ANA MARIA RAMIREZ FUENTES	41943672
CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA CAMPO	41930042
GLORIA EUGENIA DELGADO	41929853
JENNY CAROLINA CORDOBA BUITRAGO	1004827104
LEIDY JULIETH MEJIA ACEVEDO	1094952526
LENY FAISURY MUÑOZ MUÑOZ	1094889196
LINDA DAHIANA PEÑA HERNANDEZ	1094969163



Nit: 890000464-3

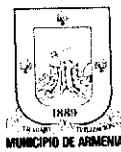
## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

LUISA FERNANDA GOMEZ QUINTERO	1094912432
MARIA EMMA MONTOYA SANCHEZ	29818307
MARIA LUCERO HURTADO DE LOAIZA	24837045
OLGA LUCIA VELEZ TORRES	36290960
ANGIE DAHIANA RODRIGUEZ	1094965361
SANDRA MILENA PERDOMO	36384005
CLAUDIA MILENA GONZALEZ PINEDA	33818880
MARTHA LILIANA CASTRO HENAO	41933576
GLORIA ELENA PATIÑO AUSIQUE	41945566
NATALIA MARCELA HERNANDEZ OROZCO	1094945190
MAURA ALEJANDRA PERDOMO BETANCUR	1094883519
MARIA MERCEDES SALAZAR CASTAÑO	66724846
BLANCA INES QUINTERO GALVIZ	41925764
CLAUDIA INES PALACIO LOPEZ	41921651
MARTHA LUCIA PACHECO ALVAREZ	41919583
MARIA TERESA RODRIGUEZ DE OSORIO	41895517
TERESA RAMIREZ GALLO	30320298
MARTHA JHANETH CRUZ BARDOSA	41949458
LUZ NORMA GUIZA VERA	41929629
<b>TOTAL PERSONAS SIN COTIZACIÓN A S.S.</b>	<b>26</b>

## ↓ NOVIEMBRE DE 2017.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
ANA MARIA RAMIREZ FUENTES	41943672
GLORIA ENID VASQUEZ VILLADA	24580703
JENNY CAROLINA CORDOBA BUITRAGO	1004827104
LENY FAISURY MUÑOZ MUÑOZ	1094889196
LINDA DAHIANA PEÑA HERNANDEZ	1094969163
LUISA FERNANDA GOMEZ QUINTERO	1094912432
LUZ MILA GONZALEZ QUITIAN	41889935
MARIA EMMA MONTOYA SANCHEZ	29818307
NATALY TAPASCO ARICAPA	1005096129
OLGA LUCIA VELEZ TORRES	36290960
ANGIE DAHIANA RODRIGUEZ	1094965361
SANDRA MILENA PERDOMO	36384005
CLAUDIA MILENA GONZALEZ PINEDA	33818880
MARTHA LILIANA CASTRO HENAO	41933576
GLORIA ELENA PATIÑO AUSIQUE	41945566
MAURA ALEJANDRA PERDOMO BETANCUR	1094883519
MARIA MERCEDES SALAZAR CASTAÑO	66724846
LUZ MERY CARMONA DIAZ	43381926
BLANCA INES QUINTERO GALVIZ	41925764
OLGA YANNETH PALAO ARBELAEZ	41924646
CLAUDIA INES PALACIO LOPEZ	41921651



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

MARTHA LUCIA PACHECO ALVAREZ	41919583
MARIA TERESA RODRIGUEZ DE OSORIO	41895517
TERESA RAMIREZ GALLO	30320298
MARIA LUCELLY ZAPATA CEBALLOS	24396998
MARIA PAOLA JARAMILLO ARISTIZABAL	41942239
LUZ NORMA GUIZA VERA	41929629
TOTAL PERSONAS SIN COTIZACIÓN A S.S.	27

La interventoría del contrato determina que en lo referente a la falta de aportes al sistema de seguridad social, la suma que el contratista adeuda al sistema, asciende a **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$15.624.000, 00)**, esto con base en la información de las planillas aportadas por el contratista, donde consta que el valor de la cotización por cada manipuladora de alimentos vinculada, aportaba la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$195.300,00)**.

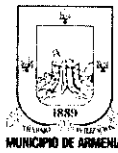
Finalmente, el informe de interventoría establece que por concepto de aportes al sistema de seguridad social, el contratista **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** adeuda la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.224.500,00)**.

**II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 003 DE 2016.**

Que mediante **Oficio DJ-PJU-864 del 24 de abril de 2018**, se realizó citación a audiencia de declaratoria de un presunto incumplimiento del contrato de suministro N° 001 de 2017, para el día 11 de mayo de 2018, otorgando capacidad para comparecer al procedimiento administrativo contractual a:

1. La **UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO** comparece en calidad de contratista del municipio de Armenia, representada legalmente por **JAVIER CANTILLO ESPAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.897.305 de Santa Marta, M o quien haga sus veces; en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
2. La compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** comparece en calidad de garante del contratista, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.
3. La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD - FUNDESOL** podrá comparecer a través de su representante legal o apoderado, en calidad de tercero interviniente de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.
4. La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y COLOMBIA - CODIMUMAG** podrá comparecer a través de su representante legal o apoderado, en calidad de tercero interviniente de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.
5. La **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA PAE ARMENIA 2017** podrá comparecer a través de su representante legal o apoderado, en calidad de **tercero interviniente** de conformidad con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.





Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### Departamento Administrativo Jurídico

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

6. El secretario de educación municipal o quien este delegue, podrá comparecer en calidad de supervisor temporal del contrato de suministro No. 001 de 2017 y autoridad del sector administrativo del municipio de Armenia.
7. La funcionaria de la Secretaría de Educación Municipal, podrá comparecer en calidad de **tercero interviniente**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio DAJ-PJU-999, del 09 de mayo de 2018 se acepta solicitud interpuesta por la Unión Temporal Vida Quindío de aplazamiento de la diligencia previamente enunciada para el día 18 de mayo de 2018.

Que el día 18 de mayo de 2018, se instala la Audiencia de declaratoria de presunto incumplimiento en los términos del artículo 86, ley 1474 de 2011, se levanta acta de la diligencia contractual dejándose constancia que la apoderada de la Unión Temporal Vida Quindío, manifiesta recusación en contra de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, para la fecha la doctora SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ.

Que una vez agotado lo anterior, la directora del Departamento Administrativo Jurídico, procede suspender la audiencia, para manifestar la aceptación o no de la recusación que trata el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 25 de mayo de 2018 se reanuda la Audiencia de declaratoria de un presunto incumplimiento contractual, artículo 86, ley 1474 de 2011, en donde la directora del Departamento Administrativo Jurídico procede a manifestar la no aceptación de las causales de impedimento invocadas por la apoderada de la Unión Temporal Vida Quindío, lo anterior mediante Oficio DJ-PJU-1122 del 25 de mayo de 2018 leído en su integridad durante la diligencia administrativa.

Que, en ese orden de ideas, se da el trámite correspondiente a la recusación presentada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se remitió el expediente a la Procuraduría Regional del Quindío, toda vez que la Directora del Departamento Jurídico, ejercía la función de alcaldesa encargada.

Que la Procuraduría Regional del Quindío mediante Oficio N° 1431, del 07 de junio de 2018, da resolución a la solicitud de recusación presentada por la apoderada de la Unión Temporal Vida Quindío, considerando que el día 6 de junio de la presente anualidad, se posesionó como alcaldesa del Municipio de Armenia la Secretaria de Gobierno Gloria Cecilia García, por lo que sería ella la competente para resolver la recusación planteada.

Que mediante la Resolución N° 356 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN" expedida a los 22 días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Alcalde Encargado de la entidad territorial, se solventa:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** No aceptar la recusación formulada por la Dra. ÁNGELA GISELL PARRA PATIÑO al tenor de lo consagrado por el Artículo 11, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011. (...)

Dicha decisión fue comunicada a los interesados e incorporada al expediente administrativo.



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

### III. DESCARGOS DE LOS APODERADOS

Los descargos se realizaron en la continuación de la audiencia del día 03 de octubre de 2018, los cuales se analizaron IN EXTENSO y se encuentran grabados mediante medio magnetofónico, no obstante, para efectos de sintetizar la exposición de los apoderados, se transliterarán partes de sus intervenciones.

#### **APODERADA UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO-ÁNGELA GISELL PARRA PATIÑO:**

Comienza por realizar una narración de los hechos en virtud de los cuales se fundó la citación a audiencia de declaratoria de posible incumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del contrato de suministro N° 001 de 2017.

Para sus descargos, deja presente algunos fundamentos de hecho y de derecho, los cuales dividió en una serie de acápite, de la siguiente manera.

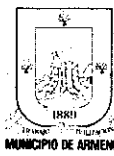
1. Violación al Principio de buena fe, confianza legítima, deber de cuidado de la administración y non bis in ídem, toda vez que se están investigando periodos y hechos que ya fueron objeto de sanción.

En el presente acápite argumenta que la Alcaldía de Armenia ya había investigado y sancionado mediante resolución N° 301 de 2017 a la Unión Temporal Vida Quindío por supuestos incumplimientos del Contrato de Suministro con respecto a entregas de raciones en el mes de marzo y abril, inconsistencias en el menú, etc... en el primer semestre del año, circunstancia que vulnera el principio de non bis in ídem y por ende el debido proceso administrativo, como fundamento de la afirmación previamente dicha, la apoderada del contratista trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el órgano de cierre constitucional, tales como, C-899-2011, C-521-2009 y por el Consejo de Estado en sentencia del 02 de agosto, Sección Cuarta, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

2. Violación al Principio de buena fe y deber de cuidado de la administración, en cuanto a hechos que ya habían sido validados y se había dado el visto bueno por parte de la administración.

Insta que el Municipio de Armenia para los periodos contractuales comprendidos de marzo a octubre de 2017, realizó pagos parciales de que trata el Contrato de Suministro N° 001 de 2017, los cuales conforme a lo pactado en el texto de dicho documento en su cláusula tercera corresponden a las raciones efectivamente entregadas, resaltando que para realizar dichos pagos era deber de la entidad la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales, aportes a seguridad social del personal contratado por la Unión Temporal Vida Quindío.

En virtud de dicha obligación el contratista argumenta que en cada informe previo a la autorización de los pagos parciales, remitió a la interventoría y/o supervisión las certificaciones de los rectores de cada una de las instituciones involucradas en el contrato de suministro 001 de 2017, los soportes de los pagos y/o paz y salvos de los pagos al sistema de seguridad social, los cuales fueron verificados por la interventoría y/o supervisión sin realizar en su oportunidad anotaciones algunas a los pagos efectuados, consecuentemente autorizando dichos pagos y posteriormente la entidad efectuando el pago o consignación de los mismos, por lo que al realizar los pagos mensuales del periodo comprendido de marzo a octubre de 2017, el contratista entiende verificado el cumplimiento de las obligaciones atinentes a las raciones efectivamente entregadas.



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Adiciona que en el caso concreto se ve vulnerado el Principio de Buena Fe y Confianza Legítima, reflejado en las actuaciones de la administración; como fundamento de la anterior afirmación, cita pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, arguyendo que del entendido de los extractos citados, no es factible que la Alcaldía de Armenia este aduciendo en este momento el no pago de algunos aportes de seguridad social, ya que con los pagos parciales crearon expectativas de cumplimiento de las obligaciones laborales, las cuales en todo momento fueron honradas por el operador conforme al pacto convencional con cada trabajadora y acreditadas de manera oportuna ante la entidad.

Ultima, manifestando que no se logra evidenciar el deber de cuidado exigido para la administración en su actuación, toda vez que como es conocido el no cumplimiento de verificación de los pagos de seguridad social, antes del desembolso de los pagos parciales, comportaría no solo un incumplimiento al contrato sino a la ley.

**3. Cumplimiento de las obligaciones laborales.**

En este numeral, hace relación al acápite del oficio de citación “pago de acreencias laborales del personal manipulador del operador PAE 2017”, argumentando que las liquidaciones realizadas por la supervisión y la interventoría, alegadas en la citación como adecuadas por la Unión Temporal Vida Quindío no se ajustan a la normatividad colombiana ni a la realidad de la relación laboral que sostenía el contratista con las manipuladoras contratadas para la ejecución del contrato de suministro 001 de 2017, en el marco de las cuales se dio cumplimiento y honraron en todo momento las obligaciones laborales.

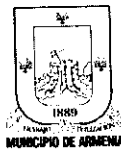
Concluyendo que se está calculando de manera errónea el salario base devengado por cada manipuladora, dicha diferencia impacta en la liquidación de prestaciones sociales, por lo que ninguno de los conceptos determinados como “acreencias laborales adeudadas” se ajusta a la realidad ni a la normatividad.

**4. Falta de Competencia de la Alcaldía de Armenia para definir asuntos laborales:**

En este acápite, habla en lo referente a los montos relacionados en la citación de este procedimiento, de las supuestas acreencias laborales adeudadas y aportes o pagos al sistema de seguridad social, las cuales se desprenden de informes realizados por la supervisión e interventoría del Contrato de Suministro N°001 de 2017, resaltó que la aplicación de la normatividad laboral debe ser definida por la autoridad competente, esto es, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de laboral y seguridad social, por ende la Alcaldía de Armenia, no cuenta con la competencia para definir imprecisiones en las liquidaciones laborales o pagos de salarios, en general para definir temas relacionados con el supuesto pago inadecuado de acreencias laborales y/o pagos de seguridad social.

**5. Extralimitación de funciones.**

Cualquier inconformidad con los descuentos legalmente realizados desde el punto de vista de la Unión Temporal, tendrá que ser puesto en conocimiento de la autoridad competente por parte del afectado, con las respectivas pruebas de soporte, mientras tanto, la Alcaldía de Armenia debe partir del principio de presunción de inocencia que cobija a la Unión Temporal Vida Quindío, esto es, que los pagos los realizó de manera adecuada mientras no sea debidamente probado o declarado de manera contraria por la autoridad competente.



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

**6. Alcance de seguro de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.**

A la fecha la Unión Temporal Vida Quindío, no tiene conocimiento de ninguna reclamación laboral en curso y resuelta.

**7. Inaplicabilidad de la cláusula penal.**

Teniendo en cuenta que el 11 de diciembre de 2017 el Departamento Administrativo Jurídico de la alcaldía de Armenia, impuso la cláusula penal, sanción bilateralmente pactada en la cláusula vigésima segunda del contrato de suministro nro. 001 de 2017, no le es posible pretender volver a imponerla por las siguientes razones:

- Naturaleza jurídica de la cláusula penal pactada es indemnizatoria.
- La cláusula penal correspondió a una indemnización parcial y definitiva.
- La imposición de la cláusula penal tiene como consecuencia la indemnización cuantificada anticipadamente y la extinción de la obligación principal.

**APODERADA SEGUROS DEL ESTADO S.A- VIVIANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES:**

**1. Violación al derecho fundamental de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos**

Hace alusión al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y al principio de non bis in ídem, este tiene como propósito evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales en proceso que tengan identidad de sujeto, objeto y causa.

**2. Principio de Buena Fe y la prohibición de ir en contra del acto propio.**

Es la manifestación concreta del principio de buena fe, la cual previene que la administración contraventa sus actuaciones precedentes en perjuicio de los particulares y busca que la actuación conserve la debida coherencia y respeto a los compromisos adquiridos, comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que haya tenido la entidad suficiente para generar en los interesados una expectativa.

**Argumentos subsidiarios.**

- ✚ **Limitación de la indemnización al valor real del perjuicio padecido. Carácter indemnizatorio del seguro de cumplimiento. Inexistencia del perjuicio pretendido.**

Hacer efectiva la cláusula penal cuando nos encontramos frente a un contrato 100% ejecutado, desconocería naturalmente el principio indemnizatorio que regula los seguros de daños y dentro de ellos el seguro de cumplimiento, pues únicamente será objeto de reconocimiento el valor del perjuicio efectivamente padecido, encontrando que a la fecha el municipio de Armenia no ha sufrido detrimento patrimonial alguno con ocasión de las obligaciones que se reputan como incumplidas por parte de la U.T VIDA QUINDÍO.



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

- ↓ **Violación de norma superior. Principio de Proporcionalidad de la sanción, artículo 1602 del CC y 86 de la Ley 1474 de 2011.**

La Aseguradora solicita a la Entidad reponderar la tasación de la cláusula penal que pretende hacer efectiva con base en el porcentaje ejecutado del contrato, dejando claro nuevamente que ya previamente en otro procedimiento, se hizo efectiva la cláusula penal, no siendo procedente hacerla efectiva otra vez, por cuanto la efectividad de la misma en diciembre de 2017, trajo como consecuencia la extinción de la obligación principal, al haberse definido definitivamente el incumplimiento en ese entonces.

- ↓ **En relación a la cobertura del amparo de salarios y prestaciones sociales.**

En relación a la pretensión en la citación expuesta conforme al pago de los conceptos de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás con cargo al amparo de salarios y prestaciones sociales contenidos en las pólizas referidas es necesario que, para la efectividad de la misma, se haya declarado la solidaridad patronal contra el Municipio de Armenia, y es así cuando tal entidad se ve realmente perjudicada y puede reclamar la efectividad de la misma ante la Aseguradora.

**IV. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.**

Las apoderadas de la Unión Temporal Vida Quindío y Seguros del Estado S.A, junto con los descargos expuestos y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, solicitaron los siguientes medios de prueba:

**Pruebas documentales**

- Solicitud copia simple de las autorizaciones mensuales de pago emitidas por la supervisión y/o interventoría en el marco del contrato de suministro 001 de 2017.
- Solicitud copia simple del recibido de los informes radicados por la Unión Temporal Vida Quindío para cada pago parcial.
- Solicitud copia simple de las consignaciones efectuadas atinentes a los pagos debidamente autorizados.

**Pruebas testimoniales**

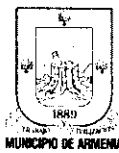
- Testimonio del contador que realizó la liquidación por parte de la supervisión del contrato.
- Testimonio de la contadora de la Unión Temporal Vida Quindío, la señora Stephanie Zapata Orrego, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.924.626

**Interrogatorio de parte**

- Luis Antonio Cobaleda Garay - Secretario de Educación
- Claudia Lorena Rúa Ospina - Funcionaria Secretaría de Educación
- Carlos Guillermo Díaz Paternostro - Representante U.T Interventoría Pae Armenia 2017.

**V. DECRETO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Que el día diez (10) de agosto 2018, se continúa con la Audiencia de Declaratoria de Presunto Incumplimiento Contractual, artículo 86, de la Ley 1474 de 2011, en esta diligencia se procedió a resolver las solicitudes probatorias invocadas por la apoderada de la Unión Temporal Vida Quindío y



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## Departamento Administrativo Jurídico

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

coadyuvadas por la apoderada de Seguros del Estado S.A.

- Solicitud de copia simple de cada una de las autorizaciones mensuales de pago emitidas por la supervisión y/o interventoría en el marco del contrato de suministro 001 de 2017.
- Solicitud de copia simple del recibido de los informes radicados por la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO para cada pago parcial.
- Solicitud de copia simple de las consignaciones efectuadas atinentes a los pagos debidamente autorizados.

Que de igual forma, se denegaron dos pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de la Unión Temporal Vida Quindío, abogada Ángela Gisell Parra Patiño, en razón de que se consideran inconducentes e inútiles, toda vez que, su objetivo es brindar veracidad y mayor entendimiento a los documentos que hacen parte del acervo probatorio dentro de la actuación administrativa.

Que respecto a la pretensión de la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO de citar a interrogatorio al señor LUIS ANTONIO COBALEDA GARAY y a la señora CLAUDIA LORENA RÚA OSPINA, en su calidad de funcionarios de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Armenia, prueba denegada por el Despacho toda vez que no era el medio pertinente, teniendo en cuenta que el artículo 195 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, establece que a los servidores públicos no les es permitido dar confesión. Por lo tanto, lo procedente como medio de prueba, corresponde a un INFORME JURAMENTADO.

La UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO, solicitó interrogatorio de parte del Interventor del contrato, señor CARLOS GUILLERMO DÍAZ PATERNOSTRO, con el objetivo de controvertir los informes de supervisión e interventoría, por lo que, para la entidad, dicha prueba resultó inconducente e inútil, debido a que los informes de interventoría presentados por el señor Díaz, reposan en el expediente administrativo y servirán como medio probatorio para demostrar los mismos hechos, que se pretenderían con el interrogatorio.

En gracia de discusión a lo anterior, en consideración a la razón de la decisión del presente acto administrativo, que las personas naturales citadas a audiencia, en su condición de servidores públicos como lo son el señor LUIS ANTONIO COBALEDA GARAY y la señora CLAUDIA LORENA RÚA OSPINA, y el particular, señor CARLOS GUILLERMO DÍAZ PATERNOSTRO, en su condición de representante legal de la interventoría, fueron citados al presente proceso administrativo en el ámbito contractual, en calidad de terceros interesados en cumplimiento del deber de información, en tal sentido, si bien pueden intervenir en la actuación administrativa con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, se precisa que para efectos de la responsabilidad patrimonial de naturaleza contractual, no fueron parte del negocio jurídico contenido en el pluricitado contrato de suministro N° 001 de 2017, es decir, no tienen la calidad de extremo negocial, inclusive, al representante legal de la interventoría, se le garantiza su intervención en virtud del principio de coligación negocial que existe entre el suministro y la interventoría, más no propiamente - se reitera - como parte del negocio jurídico del que se predica el presunto incumplimiento contractual.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

El despacho decide decretar como pruebas de oficio, treintaiuno (31) reclamaciones laborales contenidas en 31 folios útiles y 1 CD.

Que la apoderada de la Unión Temporal Vida Quindío, abogada Ángela Gisell Parra Patiño, durante la **AUDIENCIA DE DECLARATORIA DE UN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, ARTÍCULO 86, LEY 1474 DE 2011** celebrada el día 10 de agosto de 2018, solicita revocatoria directa del auto de pruebas dictado durante la diligencia.

Que el día 16 de agosto de la anualidad se continúa con la diligencia de declaratoria de un presunto incumplimiento contractual, artículo 86, Ley 1474 de 2011, en donde se expide "Auto que decreta pruebas de oficio y corrige imprecisiones del auto de pruebas del 10 de agosto de 2018" resolviéndose:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Tener como prueba en el presente proceso el testimonio del señor Carlos Guillermo Díaz Paternostro, para los fines previstos de manera precedente.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Citar al señor CARLOS GUILLERMO DÍAZ PATERNOSTRO para el día 29 de agosto a las 9:00 am, a la práctica de la prueba, teniendo en cuenta el artículo 224 del CGP.*

*ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)"*

De igual forma en el transcurso de la audiencia se incorporó al expediente administrativo la Resolución 441 del 16 de agosto de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA", denegando por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la apoderada del contratista, del Auto que decreta pruebas dentro de la actuación administrativa de naturaleza contractual por presunto incumplimiento de la Unión Temporal Vida Quindío en el contrato de suministro N° 001 de 2017.

Que el día 17 de agosto de 2018, se libraron oficios, al señor Carlos Guillermo Díaz Paternostro Representante Legal Unión Temporal Interventoría PAE Armenia 2017, citándolo a rendir prueba testimonial, al Doctor Luis Antonio Cobaleda Garay Secretario de Educación para aportar pruebas documentales y presentar informe juramentado; por último se ofició a la Doctora Claudia Lorena Rúa Ospina Supervisora contrato de consultoría N°001 de 2017 con la finalidad de que proporcionara como prueba un informe bajo la gravedad de juramento.

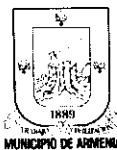
### PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADS DE OFICIO

El 25 de septiembre de 2018, se decretan pruebas documentales de oficio en atención al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se libran solicitudes de pruebas por medio DJ-PJU-2089, DJ-PJU-2090 y DJ-PJU-2091 del 25 de septiembre de 2018, dirigidos al Señor Carlos Guillermo Díaz Paternostro, Doctora Ángela Gisell Parra Patiño y Doctor Luis Antonio Cobaleda Garay- Doctora Claudia Lorena Rúa Ospina, respectivamente.

### PRÁCTICA DE PRUEBAS

El día 29 de agosto de 2018 se inicia la práctica de las pruebas previamente decretadas por el despacho, durante la diligencia se precisó que el señor Carlos Guillermo Díaz Paternostro, presentó incapacidad médica por dos días (28 y 29 de agosto de 2018), la cual excusaba su inasistencia a presentar prueba testimonial, adicionalmente anexó un documento- Información Incumplimiento de Contrato de Suministro N° 001 de 2017.

Por lo anterior el despacho en virtud del artículo 224 del Código General del Proceso procedió a citar nuevamente al testigo, para que el día 04 de septiembre de 2018 rindiera a través de medio electrónico



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

su testimonio.

En la presente diligencia se incorporó al expediente las pruebas documentales aportadas por la Secretaría de Educación Municipal y se corrió traslado de las mismas a los intervinientes, consistentes en 7 informes de ejecución contractual correspondientes a los meses de marzo (15 páginas), abril (18 páginas), mayo (23 páginas), julio (31 páginas), agosto (32 páginas), septiembre (22 páginas), octubre (24 páginas) de 2017; igualmente los comprobantes de egresos, causaciones y documentos originales de cuentas autorizadas a nombre de la unión temporal Vida Quindío (1061 folios) e informes juramentados aportados mediante oficios SE-PSE-CE-485 del 28 de agosto de 2018 (13 Folios + 1CD /Claudia Lorena Rúa Ospina) y SE-PSE-DS-3363 del 27 de agosto de 2018 (20 folios + 1CD /Luis Antonio Cobaleda Garay) .

El día 04 de septiembre se continúa con la audiencia, cuya principal finalidad era la práctica de la prueba testimonial del señor Carlos Guillermo Díaz Paternostro, este fue interrogado por parte del despacho y de la apoderada de la Unión Temporal Vida Quindío, una vez culminada la prueba testimonial se suspende la diligencia administrativa, abriendo paso a alegatos de cierre.

Atendiendo las pruebas decretadas de oficio por el despacho, el día 8 de octubre se procedió a incorporar los documentos allegados al expediente, contenido en oficio SE-PSE-CE-624, del 02 de octubre de 2018, suscrito por la supervisora del contrato de consultoría 001 de 2017, Claudia Lorena Rúa Ospina, en el cual se anexaron 467 folios, anexos: 1 CD, que contiene tres (3) archivos, 1. Oficio irregularidades del 14 al 27 de marzo (21 folios), 2. Oficio SE-PSE-DE-975 (39 Folios), 3. Oficio SE-PSE-DS-991, denominado alcance oficio DS-830 (86 folios).

**VI. ALEGATOS DE LAS APODERADAS.**

El día 12 de septiembre de 2018, se da trámite a los alegatos de conclusión por parte de las apoderadas del Contratista y Garante, los mismos fueron entregados en físico e incorporados al expediente, por tanto, para el efecto se resumen, así:

**DOCTORA ÁNGELA GISELL PARRA PATIÑO APODERADA DE LA UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO:**

Realiza mención a argumentos ya expuestos en los descargos, solicitando lo siguiente:

1. Declarar no responsable al operador Unión Temporal Vida Quindío por los presuntos incumplimientos indilgados en el oficio DJ-PJU-864 del 24 de abril de 2018.
2. Archivar el presente procedimiento en concordancia con el literal D del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

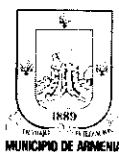
**DOCTORA VIVANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES APODERADA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A:**

Itera argumentos expuestos en los descargos, solicitando:

- Cierre del procedimiento.

Atendiendo el decreto de pruebas de oficio por el despacho, se garantizó la presentación de nuevos alegatos respecto a la documentación aportada, situación que se llevó a cabo el 12 de octubre del año





Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

2018, donde la doctora Ángela Gisell Parra Patiño y la doctora Viviana Margarita Peñaranda Rosales, manifiestan que retiraban los alegatos de conclusión ya presentados en la diligencia del 12 de septiembre de la anualidad.

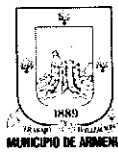
**VALORACIÓN PROBATORIA**

**Análisis Planillas de seguridad social aportadas en el informe de supervisión e interventoría**

De acuerdo al informe del supervisor e interventor, el contratista no realizó el pago de algunos meses a sus operadoras, indicando en un cuadro los pagos no efectuados, ahora bien, este Departamento Administrativo Jurídico, cotejó dicha información con las pruebas documentales aportadas por secretaría de educación, como anexos a los informes de ejecución del contratista y pudo evidenciarse, que algunos pagos reportados como ciertos no son acreditados en las planillas, tales como:

(Para mayor ilustración, la x coinciden con el informe de supervisión e interventoría, las notas son las novedades encontradas por el despacho.)

NOMBRES Y APELLIDOS	MES		
	MARZO	ABRIL	MAYO
ADELAYDA SALGADO ARIAS	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
ALEIDA OROZCO VARGAS	X	Si reporta pago	X
AMANDA PÉREZ CORREA	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
ANDREA MAVISOY MENDEZ	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
BLANCA LILIANA MEDIAN QUINTERO	X	X	Si reporta pago
CARMENZA JIMÉNEZ JURADO	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
CLAUDIA AMPARO PÉREZ FLÓREZ	X	X	Si reporta pago
DIANA PATRICIA LONDOÑO	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

			pago de este mes.
DORALBA LEITON JARAMILLO	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
EDITH VARGAS BARRAGAN	X	Si reporta pago	X
GLORIA MARÍA CARDONA ZAPATA	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
HELEN DANIELA JIMÉNEZ GUZMÁN	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
LUZ DARY GÓMEZ PINTO	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
MARTHA BEATRIZ GUZMÁN SUAREZ	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
MARTHA ISABEL MUÑOZ MARÍN	X	Si reporta pago	X
MARTHA LUCÍA CASTILLO MARTÍNEZ	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
MAYRA RODRÍGUEZ BERMUDEZ	X	Si reporta pago	X
NELLY JOHANNA AMAYA PÉREZ	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
PATRICIA MANRIQUE CARDONA	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Juridico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

			pago de este mes.
RUTH YANETH MONTOYA ALZATE	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
SANDRA MILENA SABOGAL VERANO	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
UNEREYDA MARCELA PORRAS TABARES	X	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
ANGIE DAHIANA RODRIGUEZ	Si reporta pago	Si reporta pago	Si reporta pago
YENIFER ANDREA ECHEVERRY CASTIBLANCO	Si reporta pago	Si reporta pago	Si reporta pago
LINA MARÍA BUILES	N.A	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
SANDRA MILENA RAVE	N.A		En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
LILIANA PATRICIA PINEDA CORREA	N.A	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
MARIA YUSLEY MORENO PALACIO	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	X	X
MARICELA OSPINA GALEANO	N.A	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
SANDRA MILENA RAVE ZAPATA	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que	X	X



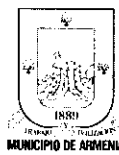
Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

	falta el pago de este mes.		
MARTHA CECILIA CARDONA ARROYAVE	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
AMPARO CARDONA ARROYAVE	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.

NOMBRES Y APELLIDOS	MES	
	JULIO	AGOSTO
ANA MARÍA RAMÍREZ FUENTES		En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
GLORIA EUGENIA DELGADO	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	X
JENNY CAROLINA CÓRDOBA BUITRAGO	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	X
LEYDI JULIETH MEJÍA ACEVEDO	Si reporta pago	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
LENY FAISURY MUÑOZ MUÑOZ	Si reporta pago	X
LINDA DAHIANA PEÑA HERNÁNDEZ	Si reporta pago	X
LUISA FERNANDA GÓMEZ QUINTERO	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	X
MARÍA EMMA MONTOYA SÁNCHEZ	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	X
MARÍA LUCERO HURTADO DE LOAIZA	Si reporta pago	X
OLGA LUCÍA VÉLEZ TORRES	Si reporta pago	X
ANGIE DAHIANA RODRÍGUEZ	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	
SANDRA MILENA PERDOMO	Si reporta pago	X
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ PINEDA	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	X
MARTHA LILIANA CASTRO HENAO	En la verificación de documentos	X

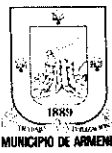


Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

	probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	
JOHANA LÓPEZ GUTIERREZ	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
MAYRA ALEJANDRA PERDOMO BETANCUR	Si reporta pago	X
MARÍA MERCEDES SALAQZAR CASTAÑO	Si reporta pago	X
LUZ MERY CARMONA DÍAZ	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.	X
BLANCA INÉS QUINTERO GALVIZ	Si reporta pago	X
OLGA YANNETH PELAÑO ARBELAEZ	Si reporta pago	X
CLAUDIA INÉZ PALACIO LÓPEZ	Si reporta pago	X
MARTHA LUCÍA PACHECO ÁLVAREZ	Si reporta pago	X
MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE OSORIO	Si reporta pago	X
TERESA RAMÍREZ GALLO		En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
MARÍA LILIA HENAO DE GARCÍA	X	Si reporta pago
MARÍA LUCELLY ZAPATA CEBALLOS	Si reporta pago	X
MARÍA PAOLA JARAMILLO ARISTIZABAL	Si reporta pago	X
LUZ NORMA GUIZA VERA	Si reporta pago	X
OLGA VALLEJO VILLEGAS	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
MARTHA LUCÍA BERMUDEZ OCAMPO	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
BLANCA NUBIA GIL GRISALES	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
ELIZABETH CASTRO CASTELLANOS	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
VIVIANA MARCELA NARANJO GÓMEZ	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
ALBA LUCÍA NARANJO GRANADOA	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
STEFANY LEANDRA CORTES MARULANDA	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
JESICA ALEJANDRA GARZÓN LOZANO	X	En la verificación de documentos probatorios se



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

		evidencia que falta el pago de este mes.
LINA MARÍA CAMPIÑO DÍAZ	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
YEIMY YISELA MONTOYA ALZATE	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
ROSA YULIANA PÉREZ ESCOBAR	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
LEIDY JOHANNA LEÓN LONDOÑO	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.
LUISA FERNANDA GIRALDO CANO	X	En la verificación de documentos probatorios se evidencia que falta el pago de este mes.

Respecto al documento Nro. 101, complementado por oficio Nro. 104, suscrito por el interventor del Contrato, el despacho evidenció que coincide la información, es decir, los listados de no pago con las planillas aportadas y acreditadas por el contratista en el informe de ejecución.

**Liquidaciones laborales en el informe de supervisión e interventoría**

Según prueba documental oficio SE-PSE-DS-384 del 1 de febrero de 2018, suscrito por el secretario de educación, en el cual anexa copia de pagos de prestaciones sociales con cuadro de Excel, donde se relaciona nombre del personal manipulador, información de contratos del I y II semestre, suscritos entre el operador y el personal manipulador, así como jornada laboral, salario devengado y copia de liquidación de prestaciones sociales y planillas de seguridad social, el Departamento Administrativo Jurídico, revisó dichos documentos así:

En tal sentido, las liquidaciones laborales, suscritas por las siguientes personas, señalaban al final de cada documento: *"Hago constar que la empresa Unión Temporal Vida Quindío, se encuentra a paz y salvo por todo concepto laboral y de prestaciones sociales"*.

Nombre	Cédula
Sandra Milena Ruiz Hernández	1.094.905.902
Sandra Patricia Ocampo Lozano	1.094.902.927
Johana López Gutiérrez	30.080.315
Leidy Johana Quintero Pérez	41.953.887
María Eugenia Castro Gallón	24.995.744
María Lilia Henao de García	25.157.135
Dora Inés Munevar	52.127.993
Claudia Patricia Henao	1.094.880.712
Claudia Milena Ocampo Lozano	41.943.659
Marleny Guerra Lozano	41.925.186
Luzmila González Quitian	41.889.935



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Raquel Velásquez	41.914.874
Luz Mila Martínez	41.950.339
Gloria Elena Burgos	41.898.914
Flor Inés Cortes Giraldo	29.818.307
Mariela Suarez Muñoz	41.891.232
Ángela María Chalarca Martínez	1.004.826.272
Yuri Loaiza Hurtado	1.094.909.591
María Lucero Hurtado de Loaiza	24.837.045
Edna Catalina Colmenares	41.943.780
Naira Ramírez Gómez	41.907.498
Claudia Patricia García González	41.947.530
Luceny Herrera Ramírez	29.136.330
María Margarita Ramírez	29.915.297
Martha Cecilia Muñoz	41.927.753
Blanca Flor Giraldo	24.483.308
Luisa Fernanda Quintero	1.094.949.781
Luisa Fernanda Quintero Pérez	41.953.341

Como prueba documental en el expediente se encuentra el oficio Nro. 91 del 30 de enero de 2018, suscrito por el interventor del contrato, quien anexa certificados de paz y salvo y liquidaciones de la mayoría de personas antes mencionadas, así:

Nombre	Cédula	Certificado a paz y salvo suscrito con huella
Sandra Milena Ruíz Hernández	1.094.905.902	SI
Sandra Patricia Ocampo Lozano	1.094.902.927	SI
Johana López Gutiérrez	30.080.315	SI
Leidy Johana Quintero Pérez	41.953.887	SI
María Eugenia Castro Gallón	24.995.744	SI
María Lilia Henao de García	25.157.135	SI
Dora Inés Munevar	52.127.993	SI
Claudia Patricia Henao	1.094.880.712	SI
Claudia Milena Ocampo Lozano	41.943.659	SI
Marleny Guerra Lozano	41.925.186	SI
Luzmila González Quitian	41.889.935	NO
Raquel Velásquez	41.914.874	NO
Luz Mila Martínez	41.950.339	SI
Gloria Elena Burgos	41.898.914	SI
Flor Inés Cortes Giraldo	29.818.307	SI
Mariela Suarez Muñoz	41.891.232	NO
Ángela María Chalarca Martínez	1.004.826.272	SI
Yuri Loaiza Hurtado	1.094.909.591	SI
María Lucero Hurtado de Loaiza	24.837.045	SI
Edna Catalina Colmenares	41.943.780	SI
Naira Ramírez Gómez	41.907.498	NO
Claudia Patricia García González	41.947.530	SI
Luceny Herrera Ramírez	29.136.330	SI
María Margarita Ramírez	29.915.297	SI
Martha Cecilia Muñoz	41.927.753	SI
Blanca Flor Giraldo	24.483.308	SI
Luisa Fernanda Quintero	1.094.949.781	NO
Luisa Fernanda Quintero Pérez	41.953.341	SI

Igualmente, la Secretaría de Educación aportó en medio magnético, derechos de petición allegados a su dependencia por un número de personas, de las cuales pudo el despacho evidenciar que algunas a



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

pesar de presentar petición, suscribieron liquidaciones y paz y salvo con el empleador Unión Temporal Vida Quindío:

(Negrilla son personas donde existe liquidación laboral y paz y salvo)

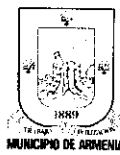
Juliana Alejandra Oviedo Sánchez
<b>Claudia Milena Ocampo Lozano</b>
Lina Mercedes Flórez Calderón
<b>Yuri Loaiza Hurtado</b>
<b>María Lucero Hurtado de Loaiza</b>
Diana Sánchez Robledo
Ana Cecilia Molina Ruiz
<b>Ángela María Chalarca Martínez</b>
<b>Gloria Elena Burgos Cruz</b>
Marlene Varela Aguirre
Gloria Marín Barbosa
Flor María Torres Acevedo
María Bismarck Suarez
Yudi Gallego López
<b>Edna Catalina Colmenares Flórez</b>
Yessica Marcela Solorzano Muriel
María Aurora Morales Gaitán
Shirley Flórez Calderón
<b>Nayra Ramírez Gómez</b>
Luz Nelly Orjuela Varón
Ángela María Cortez
<b>Raquel Velásquez Góngora</b>
Ruth Yanet Montoya Álzate
Cecilia Muñoz Colmenares
Leidy Dahiana Mendoza Molina
Olga Yanneth Palau Arbeláez
Mary Luz Gallego León
<b>Flor Inés Cortes Giraldo</b>
Martha Liliana Escarraga Ordoñez
Sixta Tulia Valencia de Martínez
<b>Marleny Guerra Lozano</b>

De acuerdo al oficio SE-PSE-DS-1005 del 20 de marzo de 2018, el secretario de educación remite informe a este despacho, como novedades, obligaciones contractuales personal operativo PAE UT VIDA QUINDÍO, en dicho documento anexa 38 folios en los cuales se brinda informe integral realizado por el contador JHONIER FERNANDO SERRATO RAMÍREZ, T.P 140390, contratista adscrito a dicha dependencia, con información referente a contratos de trabajo, nominas, liquidaciones, auxilio de transporte entre otros del personal operativo, indica dicho documento que la suma a ajustar en el pago de diferentes variables laborales asciende a CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$104.888.388.00), aclarando que dicha cifra puede variar.

El anterior documento, cita lo dicho por el contador adscrito a la Secretaría de Educación, así:

(...) "Los valores que están por pagar en cada uno de los períodos puede variar teniendo en cuenta que, como se relacionó en un punto anterior, hay personal que no tiene contratos y ningún dato, esto no hizo posible incluirlas dentro de los cálculos, puesto que al no tener el documento en mención no es posible saber la jornada laboral de la manipuladora y por ende el valor diaria devengado, lo que hará que cuando se tenga dicha información los valores suban.





Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

*Otra situación a tener en cuenta es que los documentos que reposan en la secretaría de educación municipal no se encuentran las planillas que los supervisores que tenía el operador, elaboraban para relacionar los días que laboraban cada manipuladora, es así pues, que dichos valores, también podían llegar a disminuir siempre y cuando el operador sustente con dichas planillas, que el personal trabajó menos días que los que se tuvieron en cuenta para los cálculos.”(...)*

El anterior informe, anexó cuadro de personal sin contrato enunciando a 39 personas, de las cuales 14 de ellas no tienen ningún tipo de dato existente con respecto a pago de nómina pero según el informe se acreditaba el pago de seguridad social, igualmente, anexa cuadros de Excel con saldos por pagar de nómina de los meses marzo y abril, cuadro de Excel pago sobre estimado de nómina abril 2017 y pago de liquidaciones sobre estimadas contrato primer semestre año 2017, cuadro en Excel saldos por pagar liquidaciones contrato primer semestre año 2017, cuadro en Excel información contrato segundo semestre 2017, cuadro en Excel valores a pagar por nómina julio 2017 y cuadro en Excel de valores a pagar agosto 2017.

En el acervo probatorio, reposa el oficio SE-PSE-DS-1072 del 26 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría de Educación, con asunto alcalde oficio SE-PSE-DS-1005, en dicho documento afirma que se presentó una inconsistencia en el anexo 9 del citado oficio (Agosto 2017), en que al calcular los días hábiles para el mes de agosto se incluyeron de nuevo los días 1 al 3 de agosto, días que ya se encontraban en la liquidación del mes de julio, concluyendo que el valor total es de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$95.767.060)

Del anterior material probatorio, no existen pruebas de todos los contratos laborales, ni la forma o procedimiento detallado de liquidación por parte de la Secretaria de Educación o interventor, se precisa, que existen las liquidaciones y paz y salvo emitidas por el contratista UT. VIDA QUINDÍO y cuadros de Excel de un profesional adscrito a la secretaria de educación que corrige dichas liquidaciones. Por lo tanto, para el despacho el primero problema jurídico, será determinar si en sede administrativa se tiene competencia para contrariar o desvirtuar la presunción de validez de los documentos suscritos por los trabajadores que declaran a su empleador a paz y salvo, y determinar cuál de las dos (02) liquidaciones laborales es la correcta, teniendo en cuenta que la entidad contratante a través de su supervisor e interventor sobre este aspecto había certificado su cumplimiento en ejecución del negocio jurídico. Aspectos que se resolverán en capítulo subsiguiente.

**Prueba testimonial**

Para el despacho la declaración juramentada rendida por el representante del contratista interventor, no resulta relevante en aras de dilucidar los problemas jurídicos existentes en el presente proceso, por tanto, se manifiesta que la valoración probatoria en este aspecto, no aporta mayores elementos de juicio para efectos de dilucidar los aspectos relevantes de la actuación.

**Análisis de la relación informe de ejecución raciones no cumplidas durante la ejecución del contrato**

El despacho, revisó los días donde el contratista no entregó las raciones de complemento tipo almuerzo modalidad preparada en sitio y complementos alimentarios AM/PM, para el día 13 de marzo del año 2018, fecha que aún no ha sido objeto de declaratoria de incumplimiento por parte del Municipio de Armenia.

Según las pruebas documentales del expediente, el oficio SE-PSE-DS-830 del 5 de marzo de 2018, suscrito por el secretario de educación de la fecha, señala el incumplimiento en las raciones no



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018  
entregadas en los comedores escolares del Municipio de Armenia cantidad 4.985 raciones de complemento tipo almuerzo modalidad preparada en sitio y 4498 complementos alimentarios jornada mañana/jornada tarde modalidad preparada en sitio.

34

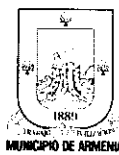
Teniendo en cuenta los valores rangos 1,2 y 3, pactados en el contrato, se ha considerado para efectos de conocer el valor de las raciones dejadas de suministrar, así:

4.985 complemento tipo almuerzos durante el día 13 de marzo \* \$2.631 (R3) = \$ 13.115.535,00

4.498 complemento AM/PM el día 13 de marzo \* \$2.221 (R3) = \$ 9.990.058,00

Respecto a los días 14, 16, 17, 21,24 y 27 de marzo de 2017, de las pruebas documentales del proceso, el Departamento Administrativo Jurídico hizo el siguiente análisis:

INCUMPLIMIENTOS MARZO (14,16,17,21,24 Y 27)				
FECHA	VALOR RACIONES INCUMPLIDAS	SEDE	SUMATORIA COMPLEMENTO ALIMENTARIO TIPO ALMUERZO Y COMPLEMENTO AM/PM	INSTITUCION EDUCATIVA
14 DE MARZO DE 2017	\$ 218.373	Santa teresa de jesus	83	Santa teresa de jesús
	\$ 134.181	Nacional	51	Nacional
	\$ 1.237.097	Cristobal Colon	557	Cristobal Colon
	\$ 67.928	Etelvina López	28	CAIMO
	\$ 67.928	Atanacio Girardot	28	
	\$ 43.668	La pradera	18	
	\$ 48.520	El caimo	20	
	\$ 106.744	Corinto	244	
	\$ 100.355	José Antonio Galán	45	
	\$ 271.712	José María Cordoba	112	
	\$ 218.340	El Mesón	90	
	\$ 101.892	Murillo	42	
	\$ 145.560	Nuevo Reino	60	
	\$ 82.484	Pastora Montoya	34	
	\$ 417.272	Santa Ana	172	
	\$ 106.744	Tigreros	44	
\$ 48.520	Villa Oliva	20		



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

FECHA	MONTANTO	CONCEPTO	CANTIDAD	DESTINO
16 DE MARZO DE 2017	\$ 1.123.826	Ciudadela de occidente	506	Ciudadela de occidente
17 DE MARZO DE 2017	\$ 1.297.610	Cristobal Colon	580	Cristobal Colon
	\$ 189.432	Gran Colombia	72	
21 DE MARZO DE 2017	\$ 1.046.151	Laura Vicuña	421	Laura Vicuña
24 DE MARZO DE 2017	\$ 52.620	Escuela Normal Superior	20	Escuela Normal Superior
27 DE MARZO DE 2017	\$ 489.366	Ciudadela de occidente	186	Ciudadela de occidente
	\$ 210.480	Teresita Montes	80	Teresita Montes
	\$ 263.100	Luis Carlos Galán	100	
	\$ 213.488	Jose Antonio Galan	88	CAIMO
	\$ 101.892	Murillo	42	
	\$ 31.094	Etelvina López	14	
	\$ 72.780	El Mesón	30	
	\$ 124.376	Jose María Cordoba	56	
	\$ 36.834	Marcelino Champagnat	14	
	\$ 247.314	Eudoro Granada	94	Eudoro Granada
	\$ 442.008	Los Fundadores	168	
	\$ 1.052.400	Casd	400	Casd
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.412.089</b>		<b>4.519</b>

Respecto al informe presentado por el interventor, mediante oficio Nro. 94 del 21 de febrero de 2018, pudo analizar el Departamento Administrativo Jurídico, conforme a los rangos pactados R1,R2 y R3 para cada uno de los complementos alimentarios, el incumplimiento imputable al contratista en los días Septiembre 1,2,12,22,5 de 2.017, Octubre 5,17,20,23,25,24,3,26,18,31 de 2.017 y Noviembre 10 y 17 de 2.017, cuyo valor total corresponde así:

SEPTIEMBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO									
COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Ciudadela De Occidente	01-sep-17	Minuta Incompleta	162	16	106	40	\$ 28.624	\$ 257.368	\$ 105.240
La Patria	01-sep-17	Minuta Incompleta	48	7	41	0	\$ 12.523	\$ 99.548	
INEN Bachiller	01-sep-17	Cancelado	963	182	422	359	\$ 325.598	\$ 1.024.616	\$ 944.529



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Nombre	Fecha	Situación	77	32	34	11	\$	\$	\$
Agustín Nieto	01-sep-17	Minuta Incompleta	77	32	34	11	57.248	\$ 82.552	\$ 28.941
Los Fundadores	01-sep-17	Minuta Incompleta	125	58	67	0	103.762	\$ 162.676	
Gabriela Mistral	01-sep-17	Minuta Incompleta	123	21	77	25	37.569	\$ 186.956	\$ 65.775
Enrique Olaya	01-sep-17	Minuta Incompleta	38	7	31	0	12.523	\$ 75.268	
Rufino Centro	01-sep-17	Minuta Incompleta	1019	218	464	337	390.002	\$ 1.126.592	\$ 886.647
Antonia Santos	01-sep-17	Minuta Incompleta	288	82	179	27	146.698	\$ 434.612	\$ 71.037
Santa Teresa de Jesús	01-sep-17	Minuta Incompleta	250	0	116	134		\$ 281.648	\$ 352.554
ciudad Armenia	01-sep-17	Minuta Incompleta	206	0	206	0		\$ 500.168	
La Florida	01-sep-17	Minuta Incompleta	212	155	57	0	277.295	\$ 138.396	
Jose Antonio Galán	01-sep-17	Minuta Incompleta	45	24	21	0	42.936	\$ 50.988	
Bosques de Pinares	01-sep-17	Minuta Incompleta	199	34	115	50	60.826	\$ 279.220	\$ 131.550
Republica de Francia	01-sep-17	Minuta Incompleta	200	28	143	29	50.092	\$ 347.204	\$ 76.299
Ciudadela de occidente	02-sep-17	Minuta Incompleta	162	16	106	40	28.624	\$ 257.368	\$ 105.240
Ciudadela De Occidente	12-sep-17	Cambio minuta	162	16	106	40	28.624	\$ 257.638	\$ 105.240
La Patria	12-sep-17	Cambio minuta	48	7	41	0	12.523	\$ 99.548	
La Adiela	22-sep-17	Minuta Incompleta	229	29	132	68	51.881	\$ 320.496	\$ 178.908
La Cecilia	22-sep-17	Minuta Incompleta	141	6	113	22	10.734	\$ 274.364	\$ 57.882
Las Colinas	22-sep-17	Minuta Incompleta	210	56	112	42	100.184	\$ 271.936	\$ 110.502
Santa Ana	22-sep-17	Minuta Incompleta	62	16	40	6	28.624	\$ 97.120	\$ 15.786
Murillo	22-sep-17	Minuta Incompleta	24	16	8	0	28.624	\$ 19.424	
Jose Antonio Galán	22-sep-17	Minuta Incompleta	45	24	21	0	42.936	\$ 50.988	
Bosques Pinares	05-sep-17	Minuta Incompleta	199	34	115	50	60.826	279.220	\$ 131.550
			5237	1084	2873	1280	1.939.276	6.975.644	\$ 3.367.680
<b>TOTAL CUPOS</b>				<b>5237</b>			<b>\$</b>		<b>12.282.600</b>

**SEPTIEMBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3	
Rufino Sur	01-sep-17	Minuta Incompleta	120 arequipes	120	0	0	120	-	-	266.520
Rufino Sur	01-sep-17	Minuta Incompleta	40 quesos	40	0	0	40	-	-	88.840
Madre Marcelina	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin dulce 318	318	159	159	0	260.601	295.899	-
Juan Pablo I	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	150	45	90	15	73.755	167.490	33.315
Camilo Torres	01-sep-17	cancelación refrigerios		350	188	162	0	308.132	301.482	
Gustavo Matamoros	01-sep-17	Minuta Incompleta	100 refrigerios	100	0	100	0	-	186.100	-
Bosques de Pinares	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	347	52	199	96	85.228	370.339	213.216
Nacional	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	545	86	328	131	140.954	610.408	290.951
Ciudadela Cuyabra	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	390	80	238	72	131.120	442.918	159.912
Luis Bernal	01-sep-17	Minuta Incompleta	Derivado del Cereal	196	89	107	0	145.871	199.127	-





Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Luis Bernal	01-sep-17	Minuta Incompleta	43 arequipes	43	0	43	0		80.023	
Los Quindos	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin dulce	480	108	234	138	177.012	435.474	306.498
Juan Pablo I	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin dulce	150	45	90	15	73.755	167.490	33.315
				3229	852	1750	627	1.396.428	3.256.750	1.392.567
TOTAL CUPOS					3229			6.045.745		

**SEPTIEMBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA		CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Ciudadela de Occidente	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	162	16	106	40	28.624	257.368	105.240
La Patria	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	48	7	41	0	12.523	99.548	-
INEN Bachiller	01-sep-17	cancelado	Sin Proteína	963	182	422	359	325.598	1.024.616	944.529
Agustín Nieto	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	77	32	34	11	57.248	82.552	28.941
Los Fundadores	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	125	58	67	0	103.762	162.676	
Gabriela Mistral	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	123	21	77	25	37.569	186.956	65.775
Enrique Olaya	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	38	7	31	0	12.523	75.268	
Rufino Centro	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	1019	218	464	337	390.002	1.126.592	886.647
Antonia Santos	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	288	82	179	27	146.698	434.612	71.037
Santa Teresa de Jesús	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	250	0	116	134		281.648	352.554
Ciudad Armenia	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	206	0	206	0		500.168	
La Florida	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	212	155	57	0	277.295	138.396	
Jose Antonio Galán	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	45	24	21	0	42.936	50.988	
Bosques Pinares	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	199	34	115	50	60.826	279.220	131.550
Republica de Francia	01-sep-17	Minuta Incompleta	Sin Proteína	200	28	143	29	50.092	347.204	76.299
				3955	864	2079	1012	1.545.696	5.047.812	2.662.572
TOTAL CUPOS					3955			9.256.080		

**OCTUBRE 17 DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA		CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Camilo Torres	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	150	0	61	89		148.108	234.159
Jorge Eliecer Gaitán	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	215	101	114	0	180.689	276.792	-
Santa Teresa de Jesús	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	247	0	115	132		279.220	347.292
Ciudadela de Sur	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	642	138	251	253	246.882	609.428	665.643
La Fachada	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	354	172	182	0	307.708	441.896	
Puerto Espejo	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	60	37	23	0	66.193	55.844	-
ITI	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	356	87	210	59	155.643	509.880	155.229
Ciudadela Cuyabra	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	333	76	212	45	135.964	514.736	118.395
Luis Bernal	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	161	75	86	0	134.175	208.808	-
Agustín Nieto	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	38	0	38	0		92.264	-



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Nuestra Señora de Belén	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	148	0	81	67		196.668	176.277
Nueva Granada	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	123	49	74	0	87.661	179.672	
				2827	735	1447	645	1.314.915	3.513.316	1.696.995
TOTAL CUPOS							2827	6.525.226		

**OCTUBRE COMPLEMENTO ALMUERZO**

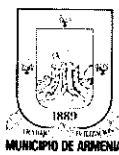
COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Ciudadela Sur	05-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	642	138	251	253	246.882	609.428	665.643
La Fachada	05-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	354	172	182	0	307.708	441.896	-
TOTAL CUPOS				996			2.271.557		

**OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO INDUSTRIALIZADO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Ciudadela Sur	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	1065	124	607	334	203.236	1.129.627	741.814
La Fachada	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	357	171	186	0	280.269	346.146	-
TOTAL CUPOS				1422			2.701.092		

**OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Bosques de Pinares	05-oct-17	Minuta Incompleta Sin cereal	196	33	113	50	59.037	274.364	131.550
Eudoro Granada	05-oct-17	Minuta Incompleta sin cereal y pan	57	0	47	10	-	114.116	26.330
Luis Bernal	05-oct-17	Minuta Incompleta sin cereal y pan	161	75	86	0	134.175	208.808	-
La Adfela	05-oct-17	Minuta Incompleta sin cereal	214	22	126	66	39.358	305.928	173.646
La Cecilia	05-oct-17	Minuta Incompleta sin cereal y pan	207	48	132	27	85.872	320.496	71.037
La Cecilia	17-oct-17	Minuta Incompleta sin proteína	207	48	132	27	85.872	320.496	71.037
La Cecilia	20-oct-17	Minuta Incompleta sin cereal	207	48	132	27	85.872	320.496	71.037
Rufino Centro	25-oct-17	Minuta Incompleta sin proteína	1006	213	461	332	381.057	1.119.308	873.492
Cámara Junior	17-oct-17	cancelado Los Insumos	18	0	8	10	-	19.424	26.310



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

			No Llegaron a tiempo								
Ciudad Milagro	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	143	3	60	80	5.367	145.680	210.480	
Inen	23-oct-17	Minuta Incompleta	sin leche para el jugo	929	181	402	346	323.809	976.056	910.326	
Agustín Nieto	23-oct-17	Minuta Incompleta	sin leche para el jugo	79	32	47	0	57.248	114.116		
Agustín Nieto	24-oct-17	Minuta Incompleta	sin leche para el jugo	79	32	47	0	57.248	114.116		
Eudoro Granada	25-oct-17	Minuta Incompleta	sin leche para el jugo	57	0	38	19		92.264	49.989	
				3560	735	1831	994	1.314.915	4.445.668	2.615.234	
TOTAL CUPOS				3560				8.375.817			

OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO INDUSTRIALIZADO

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA		CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3	
Ciudadela de occidente	03-oct-17	Minuta Incompleta	sin dulce	448	76	203	169	124.564	377.783	375.349	
La Patria	03-oct-17	Minuta Incompleta	sin dulce	78	40	38	0	65.560	70.718		
La Cecilia	18-oct-17	Minuta Incompleta	Sin Cereal	484	117	274	93	191.763	509.914	206.553	
Cámara junior	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	192	43	129	20	70.477	240.069	44.420	
Ciudad milagro	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	198	52	124	22	85.228	230.764	48.862	
La Pavona	17-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	99	45	54	0	73.755	100.494		
Laura Vicuña	26-oct-17	cancelado	Los Insumos No Llegaron a tiempo	178	27	107	44	44.253	199.127	97.724	
				1677	400	929	348	655.600	1.728.869	772.908	
TOTAL CUPOS				1677				3.157.377			

OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico****RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
Ciudadela Sur	03-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	642	138	251	253	246.882	609.428	665.643
La Fachada	03-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 26	354	172	182	0	307.708	441.896	
Los Quindos	18-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 25	166	30	72	64	53.670	174.816	168.384
Nuestra Señora de Belén	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 25	148	0	81	67		196.668	176.277
Eudoro Granada	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 25	57	0	38	19		92.264	49.989
Los Fundadores	17-oct-17	Según Oficio de Interventoría No. 25	115	54	61	0	96.606	148.108	
			1482	394	685	403	704.866	1.663.180	1.060.293
TOTAL CUPOS				1482			3.428.339		

**OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO ALMUERZO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
La Cecilia	26-oct-17	Minuta incompleta sin cereal	207	48	132	27	85.872	320.496	71.037
			207	48	132	27	85.872	320.496	71.037
TOTAL CUPOS				207			477.405		

**OCTUBRE DE 2017 COMPLEMENTO INDUSTRIALIZADO**

COMEDOR ESCOLAR	FECHA	SITUACION PRESENTADA	CUPOS	R1	R2	R3	COSTO R1	COSTO R2	COSTO R3
La Adiela	10-nov-17	Minuta incompleta Sin Cereal	788	135	464	189	221.265	863.504	419.769
La Cecilia	31-oct-17	Minuta incompleta Sin queso ni Bocadillo	484	117	274	93	191.763	509.914	206.553
Simón Rodríguez	17-nov-17	Minuta incompleta sin cereal	90	0	27	63		50.247	139.923
			1362	252	765	345	413028	1423665	766245
TOTAL CUPOS				1362			2.602.938		

**VII. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Una vez realizada la valoración probatoria, el despacho, procede a plantear los problemas jurídicos relevantes en la presente actuación administrativa.

1. ¿Cuáles son los períodos o motivos de declaratoria de incumplimiento del proceso surtido en el año 2017 al contrato de suministro 001 de dicho año?
2. ¿Cuáles son los requisitos que deben verificar el interventor o supervisor del contrato para efectuar los pagos pactados en el contrato?
3. ¿Estipulada la cláusula penal pecuniaria en el contrato, debe la entidad estatal cuantificar los perjuicios en la citación que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011?
4. Tratándose de responsabilidad contractual ¿Debe la entidad estatal demostrar la culpa del contratista presuntamente incumplido?
5. ¿Quién es el competente para realizar liquidaciones laborales?
6. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la cláusula penal pactada?
7. ¿La cláusula penal corresponde a una indemnización parcial y definitiva?





Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

8. ¿La imposición de la cláusula penal tiene como consecuencia la indemnización cuantificada anticipada y la extinción de la obligación principal?
9. ¿Qué efectos tienen los informes aprobados por supervisión e interventoría para la Administración Municipal?

**VIII. ASPECTOS PREVIOS RELACIONADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

Previo al análisis de fondo de los temas expuestos como problema jurídico principal y accesorios, por aspectos metodológicos, como garantía del debido proceso administrativo<sup>6</sup>, se desarrollaran aspectos propios del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y la responsabilidad patrimonial en el ámbito contractual, teniendo en cuenta que la fuente de la obligación es un contrato estatal:

**Programa de Alimentación Escolar (PAE):**

La Constitución Política en su artículo 44 consagra la alimentación equilibrada como uno de los derechos fundamentales de los niños y las niñas. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional "para dar efectividad" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños y niñas.<sup>7</sup>

Específicamente con relación a los deberes de los Estados de asegurar alimentos adecuados a las niñas y los niños, y de luchar contra la desnutrición infantil, la Observación General No 15 del Comité de los Derechos del Niño resalta la importancia de adoptar, en función de cada contexto, medidas encaminadas al cumplimiento por los Estados de sus obligaciones de garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados. Así mismo, el Comité de los Derechos del Niño, recomienda la alimentación escolar "para garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar".<sup>8</sup>

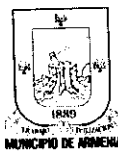
Por su parte, el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, reitera en su artículo 24 el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes "a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico". Así mismo, el numeral 23 del artículo 41 de la misma ley, establece como obligación del

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 499 de 2015: "(...) La rigurosidad de las garantías varía conforme al tipo de actuación de que se trate. En efecto, este tribunal ha precisado que en actuaciones que puedan comprometer la libertad personal u otros derechos fundamentales las garantías del debido proceso deben observarse con el mayor rigor, mientras que en otras actuaciones, como aquellas que no comprometen de manera necesaria los derechos fundamentales, su aplicación puede ser menos rigurosa. Por su finalidad, entre la actuación judicial y la actuación administrativa hay algunas diferencias. En efecto, mientras que la actuación judicial busca resolver conflictos jurídicos, o defender la supremacía de la Constitución o el principio de legalidad, la actuación administrativa busca cumplir la función administrativa, en beneficio del interés general<sup>17</sup>. Por ello, la actuación administrativa puede ser más ágil, rápida y flexible que la actuación judicial, "habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública".

<sup>7</sup> El artículo 4 de la Convención señala: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

<sup>8</sup> Observación general N° 15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), párrafo 43.

Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), párrafo 46.



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Estado el diseño y aplicación de estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo.

En cuanto a la alimentación escolar en particular, es importante resaltar que esta garantía no sólo asegura el derecho de los estudiantes a tener una alimentación adecuada y a crecer en condiciones dignas, sino que contribuye a eliminar una de las barreras de acceso a la educación que con frecuencia se traduce en niveles preocupantes de deserción escolar<sup>9</sup>.

La Ley 1450 de 2011, en su artículo 136, parágrafo 4, estableció que el Gobierno Nacional trasladaría el Programa de Alimentación Escolar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Ministerio de Educación Nacional. El objetivo señalado por la ley en mención es alcanzar las coberturas universales en el Programa, para lo cual el Gobierno Central, "trasladará, la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales".

Se debe precisar que gran parte de la operatividad del Programa está consagrada en el Decreto único reglamento 1075 de 2015 del sector educación, en el cual, se recogen las disposiciones, orientaciones y reglamentaciones para el SISTEMA EDUCATIVO COLOMBIANO, a su vez, adicionado mediante el Decreto 1852 de septiembre de 2015, aclarando que la reglamentación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, establece la Operación, los actores, el seguimiento y monitoreo del PAE.

**Además lo establecido en la Resolución No 16432 del 2 Octubre de 2015 que determina los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los estándares y condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar, que son de obligatorio cumplimiento y aplicación para las entidades territoriales, operadores y todos los actores del programa, en los cuales se encuentran inmersos aspectos como Financiación del PAE, Actores, Responsabilidades y Competencias, Etapas Del Programa, Aspectos Alimentarios y Nutricionales (la minuta patrón y ciclos de menú que deben ser incorporados en los contrato a celebrar), Seguimiento y Control del PAE, Gestión Social: Control Social, Participación Ciudadana e Inclusión Social.**

**En tal sentido, el no cumplir presuntamente de manera eficiente el programa de alimentación escolar, en los términos descritos por la interventoría y supervisión, constituye una barrera de acceso al servicio público educativo y una vulneración a la dignidad de los niños y niñas. En la medida en que esta situación es una de las causas de la deserción escolar, por lo cual, equivale a la negación misma del derecho a la educación<sup>10</sup>.**

Es decir, los contratos estatales, si bien son contratos, no son iguales a los contratos que celebran los particulares. Cuando una entidad estatal contrata está condicionada por el cumplimiento de unos fines precisos, previstos en la Constitución y en la Ley. En efecto, el artículo 2 de la Constitución señala los fines esenciales del Estado y el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 exige a los servidores públicos considerar estos fines al momento de celebrar y de ejecutar los contratos estatales, los cuales, en el presente caso, han sido descritos ampliamente<sup>11</sup>, por lo cual, el contratista es un **colaborador del Estado**, y en virtud

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 273 de 2014

<sup>10</sup> Corte Constitucional C-499 de 2015: "(...) 5.2.3. La rigurosidad de las garantías varía conforme al tipo de actuación de que se trate. En efecto, este tribunal ha precisado que en actuaciones que puedan comprometer la libertad personal u otros derechos fundamentales las garantías del debido proceso deben observarse con el mayor rigor, mientras que, en otras actuaciones, como aquellas que no comprometen de manera necesaria los derechos fundamentales, su aplicación puede ser menos rigurosa: (...) 5.2.4. Por su finalidad, entre la actuación judicial y la actuación administrativa hay algunas diferencias. En efecto, mientras que la actuación judicial busca resolver conflictos jurídicos, o defender la supremacía de la Constitución o el principio de legalidad, la actuación administrativa busca cumplir la función administrativa, en beneficio del interés general<sup>17</sup>. Por ello, la actuación administrativa puede ser más ágil, rápida y flexible que la actuación judicial, "habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública".

<sup>11</sup> Corte Constitucional C-499 de 2015 (bis)



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

del vínculo negocial, en el presente caso, se hace *extensivo* la adecuada prestación del servicio educativo en materia del Programa de Alimentación Escolar, fundamento este último que habilita legalmente al estado para suscribir los contratos del citado programa público.

#### **Responsabilidad contractual con culpa o incumplimiento:**

Debe resaltarse que el principal efecto de la celebración de un contrato es precisamente su fuerza obligatoria, que se traduce en el imperativo de que las partes den cumplimiento de buena fe, a las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, así como aquellas que emanan de la naturaleza de las obligaciones pactadas o que por ley pertenecen a ella<sup>12</sup>.

En el derecho colombiano, este efecto surge de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, que consagran el principio de la *lex contractus*, es decir, el imperativo de ejecutar los contratos de buena fe y el deber de cumplir con las obligaciones expresamente pactadas y las que surgen de la naturaleza del contrato mismo. Estas normas resultan plenamente aplicables a la contratación administrativa en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993<sup>13</sup>.

En tal sentido, dispone la doctrina especializada: "(...) Así en cuanto a las obligaciones principales de la Administración aparece, como regla, la de abonar a su cocontratante, en el término señalado en el contrato, el precio pactado o la realización del pago en especie estipulado; por su parte, el contratista deberá realizar la prestación en el tiempo debido y entregar exactamente la prestación pactada"<sup>14</sup>.

La sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 22 de julio de 2009, expediente 17.552, explicó el concepto de responsabilidad contractual por incumplimiento así:

*"Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento"*<sup>15</sup>.

#### **Clases de incumplimiento:**

Teniendo en cuenta criterios de interpretación de la Ley, se debe tener en cuenta, las clases de incumplimiento imperantes en materia contractual del Estado, en tal sentido, la sección tercera del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 01 de marzo de 2016, Rad.: 66001-23-31-000-1997-03801-01(15898), dispuso:

*"(...) Incumplimiento contractual.*

*En lo que respecta con el fondo del asunto, el incumplimiento contractual puede ser de tres clases: la mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado; el cumplimiento defectuoso de la obligación, que acaece"<sup>16</sup> "(...) cuando la conducta se dirige a ejecutar la prestación que constituye el objeto de la obligación, pero no se logra la extinción de ésta, porque la ejecución de la*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Sentencia 08 de Julio de 2016, Radicación 36867: "(...) Es principio general que los contratos se celebran para ser cumplidos y también que, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad por culpa que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato)".

<sup>13</sup> EL EQUILIBRIO ECONOMICO EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, Editorial Temis, Segunda Edición, 2012, LIBARDO RODRIGUEZ R, página 140

<sup>14</sup> Bis, página 141

<sup>15</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 6461 de 4 de julio de 1992, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

*obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas por el contrato, la ley, o la buena fe para la satisfacción del interés público” y el incumplimiento definitivo de la obligación que la misma doctrina encuadra dentro de tres situaciones: la primera, por “la imposibilidad sobrevenida de la prestación objetiva y absoluta”, la segunda, “la imposibilidad relativa por expiración del plazo contractual con frustración del fin de interés público del contrato” y la tercera situación por, “la decisión inequívoca de la administración de no ejecutar el objeto contractual”.*

44

El tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. sobre el tema: “(...) Para el efecto, la doctrina suele señalar que, en general, las modalidades que pueden existir de incumplimiento son: la omisión de la prestación, la prestación defectuosa y el retardo en el cumplimiento, las cuales son válidas tanto para el incumplimiento en general como para el incumplimiento contractual”<sup>16</sup>.

#### **Elementos de la responsabilidad contractual por incumplimiento:**

Se tiene para efectos de estructurar el juicio de responsabilidad contractual, los elementos estructurantes, establecidos por un sector de la doctrina, aspecto que se precisa no es pacífico, al definir: “(...) puede concluirse que para la configuración de la responsabilidad contractual, se requiere la presencia de los siguientes elementos: a) la existencia de un contrato; b) la existencia de un daño sufrido por una de las partes del contrato; c) el incumplimiento de una obligación derivada del contrato, y d) la relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento”<sup>17</sup>.

#### **Competencia y límite temporal para declarar el incumplimiento:**

##### **Competencia**

Frente a la competencia de la entidad para declarar el incumplimiento, se precisa, que el Consejo de Estado, Sección Tercera, CP ALIER EDUARDO HERNANDEZ, mediante Sentencia del 14 de abril de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01250-01(14583), estableció:

*“(...) SINIESTRO - Declaración. Acto administrativo / CLAUSULA EXORBITANTE - Siniestro. Declaratoria. Acto administrativo / GARANTIA CONTRACTUAL - Prerrogativas de la Administración*

*Para la propia Sala ha sido claro que la facultad de declarar el siniestro de una póliza no es un problema nuevo; al contrario, la potestad de hacerlo ha sido analizada en otras oportunidades. Ahora, esta facultad no tiene por qué reducirse a algunos tipos de amparos de la póliza o garantía, pues, de hecho, ni siquiera la Sala lo ha restringido, y tampoco el CCA lo hace. Así, puede considerarse que la Administración sí tiene una facultad especial consagrada en la ley, de declarar ocurrido el riesgo amparado en virtud de las garantías que en su favor se hayan otorgado, facultad que no tienen los particulares en el desarrollo de su actividad contractual y que, por esa razón, constituye una auténtica prerrogativa del poder público, que no es más que un privilegio de que goza la administración. Se aclara, entonces, que no es cierto lo expresado por el apelante, en el sentido de que el Tribunal consideró que las facultades exorbitantes de la Administración no son taxativas. Es evidente que las mismas -que, más que facultades exorbitantes, son prerrogativas de poder público-, tienen tal carácter, sin perjuicio de que puedan encontrarse establecidas en normas diferentes a los artículos 60 y siguientes del Decreto 222 de 1983 o a los artículos 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993. Nota de Relatoría: Ver Exp. 9286 del 10 de julio de 1997”.*

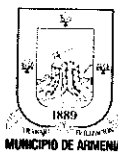
Así las cosas, específicamente a partir de la expedición de la Ley 1150 de 2007 y sus reglamentos, se precisaron aspectos de esta prerrogativa del Estado.

En tal sentido, los artículos 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, disponen:

**“ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN.** Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

*Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por*

<sup>16</sup> EL EQUILIBRIO ECONOMICO EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, Editorial Temis, Segunda Edición, 2012, LIBARDO RODRIGUEZ R, página 151  
<sup>17</sup> EL EQUILIBRIO ECONOMICO EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, Editorial Temis, Segunda Edición, 2012, LIBARDO RODRIGUEZ R, página 151



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que, por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

**PARÁGRAFO.** La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas". (Subraya fuera de texto)."

Así las cosas, el régimen jurídico que faculta a la entidad estatal a declarar el incumplimiento, además de los artículos 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, se encuentra en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; numeral 3, artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y decreto único reglamentario 1082 de 2015<sup>18</sup>.

En este orden de ideas, la declaratoria de incumplimiento contractual imputable a un contratista, conlleva a su vez, declarar el siniestro amparado como reclamación para la compañía de seguros, y hacer efectiva la cláusula penal o pena convencional ordenando su pago al contratista y garante (numeral 3, artículo 2.2.1.2.3.1.19, Decreto 1082 de 2015).

<sup>18</sup> Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros. (Decreto 1510 de 2013, artículo 128)



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## Departamento Administrativo Jurídico

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Igualmente, la declaratoria de incumplimiento al no ser producto de caducidad o multa, no tiene naturaleza sancionatoria, no es *constitutiva* de siniestro sino *declarativa* del siniestro, por lo que puede ser declarada vencido el plazo de ejecución del contrato estatal.

Se resalta, que, tratándose de un contrato estatal, y bajo una ejecución a plazo fijo, no se requiere la interpelación para la constitución en mora, por lo tanto, el simple incumplimiento en el plazo debido de la prestación a cargo del contratista de la administración lo constituye en mora (*ipso jure*).

#### Límite temporal para declarar el incumplimiento

Respecto a la garantía única del contrato estatal, el artículo 99 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que las garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, para establecer el término dentro del cual se debe dictar el acto administrativo por parte de la Administración, debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio el cual alude a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, en el entendido que uno es el término durante el cual se ampara el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro que corresponde al término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.

Al respecto, en tesis que continúa vigente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 31 de octubre de 1994, con ponencia del Consejero Dr. Guillermo Chahín Lizcano, indicó lo siguiente:

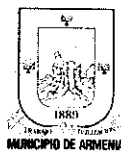
*"...Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.*

*"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5° del Código Contencioso Administrativo, término que contrariamente a lo expresado por el a quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía; porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza".*

Adicionalmente el Consejo de Estado en providencia de 30 de abril de 1991 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente R. 087, hace un análisis de lo que ocurría antes del otrora Decreto No. 01 de 1984 y lo que procede a partir de dicha norma *-vigente con la actual ley 1437 de 2011* - en que se diferencia el término de prescripción de la obligación y el término de prescripción del derecho que emana del contrato de seguro, determinando que la prescripción del derecho se rige por el artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto que el término de prescripción de la acción ejecutiva está regulada por el artículo 66 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo *-hoy numeral 3, artículo 91 de la Ley 1437 de 2011-*, lo anterior para aclarar el término dentro del cual la administración debe proferir el acto que declare el incumplimiento a efectos de constituir el título ejecutivo. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

*"De manera que si el título ejecutivo no se conforma dentro de los 2 años señalados por la norma primeramente citada (haciendo referencia al C. de Co., art. 1081) no será viable el cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva de la obligación derivada del contrato de seguro, en razón a que la obligación y el derecho ya se encuentran prescritos..."*

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante sentencia de 20 de agosto de 1998, retomando lo indicado a su vez en sentencia de 14 de diciembre de 1992, Consejero Ponente Yesid Rojas Serrano, hace referencia nuevamente al momento en el cual debe expedirse el acto administrativo que declare el



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

incumplimiento de la obligación asegurada mediante póliza de cumplimiento, manifestando lo siguiente:

*"...Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la administración, ante el conocimiento del siniestro no solamente a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipuladas en el cuerpo de las pólizas, sino que debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado, o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio".*

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas, se evidencia que el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo interpretó que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de póliza de cumplimiento, debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento, o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

### IX. CONSIDERACIONES DE FONDO SOBRE EL ASUNTO

Procede el despacho, a analizar las proposiciones de las apoderadas de los intervinientes del procedimiento administrativo, en relación con el contrato de suministro No. 001 de 2017, para lo cual resolverá cada uno de los siguientes problemas jurídicos:

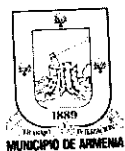
#### 1. ¿Cuáles son los períodos o motivos de declaratoria de incumplimiento del proceso surtido en el año 2017 al contrato de suministro 001 de dicho año?

Frente al presente problema jurídico, el despacho debe manifestar que, cotejado el expediente contractual respecto al trámite administrativo llevado a cabo en el año 2017, fue declarado el incumplimiento al contratista UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO, por las siguientes razones:

- Respecto a los hechos del día 15 de marzo de 2017, el contratista señaló que no se encontraban preparados al 100% para iniciar la ejecución del contrato.
- Los equipos biométricos fueron adquiridos el 19 de abril de 2017, es decir, más de un mes después de haber iniciado la ejecución contractual, configurándose el primer incumplimiento parcial.
- Uniformes y medidas higiénicas de las operarias, se evidencia el incumplimiento parcial de esta obligación.
- No entrega de complementos alimenticios el día 15 de marzo de 2017, fue aceptada en sesión del 4 de octubre del mismo año por parte del contratista, sin que existiera eximente de responsabilidad.

Que luego de hacer un análisis del acervo probatorio, la dirección del departamento administrativo jurídico, resolvió por los hechos antes citados a través de la resolución 301 del 11 de diciembre de 2017, declarar el incumplimiento del contrato de suministro Nro. 001 de 2017 y hacer efectiva de manera proporcional la cláusula penal.

En tal sentido, tratándose el objeto contractual del presente negocio jurídico de obligaciones divisibles, en los términos del artículo 1581 del Código Civil, el presente trámite no corresponde a los mismos supuestos de hecho de la precitada Resolución 301 del 11 de Diciembre de 2017.



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Igualmente, es importante mencionar en los términos del artículo 1596 del Código Civil, que el deudor, es decir, el contratista del suministro (operador), según los informes, cumplió solamente una parte de la obligación principal y la entidad estatal en su condición de acreedor acepto solamente esta parte, por lo cual, tendrá derecho el contratista a que se le rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal. Así las cosas, la entidad estatal no ha contravenido sus actos propios en virtud de la confianza legítima, toda vez, que los suministros no servidos de manera adecuada en sitio a los estudiantes en ningún momento fueron certificados a satisfacción por los rectores ni por el interventor, ni pagados por la entidad contratante.

2. ¿Cuáles son los requisitos que deben verificar el interventor o supervisor del contrato para efectuar los pagos pactados en el contrato?

En atención al artículo 23 de la Ley 1150 de 2011, el cual modifica el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el interventor o supervisor del contrato, además de la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, deberá acreditar que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral<sup>19</sup>, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, este requisito deberá verificarse para cada pago derivado del contrato.

En igual sentido, señala el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la obligación por parte de las entidades estatales al momento de liquidar los contratos estatales de verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes realizados durante la vigencia del contrato, constatando la correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas. Dicha disposición determina, el procedimiento que deberá adoptar la Entidad respecto a los montos adeudados al sistema, los cuales en la liquidación deberá retenerse y hacer efectiva directamente el giro de los recursos al correspondiente sistema<sup>20</sup>.

3. ¿Estipulada la cláusula penal pecuniaria en el contrato, debe la entidad estatal cuantificar los perjuicios en la citación que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011?

La cláusula penal es una institución jurídica que permite a las partes de un contrato, la tasación convencional y anticipada de los perjuicios derivados de la celebración de negocios jurídicos. En

<sup>19</sup> Ley 1150 de 2011, Artículo 23 (...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

**PARÁGRAFO 1o.** El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

**20** LEY 879 DE 2002 ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto original)





Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## Departamento Administrativo Jurídico

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

consecuencia, El efecto jurídico y una de sus finalidades, es precisamente la de liberar a las partes de la tasación de los perjuicios, pues inane resultaría la institución jurídica si previo al contrato, de manera consensual, cuantificó el monto al que ascenderán los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, pero al momento de acudir a reclamar la indemnización, se exige la prueba de la cuantificación de los mismos.

La cláusula penal pecuniaria es pues, una tasación convencional anticipada de los perjuicios y su lógica consecuencia o finalidad, es la de liberar a las partes del contrato de la ardua labor de probar la cuantificación de los perjuicios.

Al respecto, determina la sección tercera del Consejo de Estado:

*"(...) CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE  
Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).*

*Radicación número: 10264 (...)*

#### **CLAUSULA PENAL EN EL CONTRATO - Finalidad / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - Indemnización de perjuicios**

*Cuando las partes estipulan el monto del resarcimiento para un caso futuro de incumplimiento o retardo, lo que están haciendo en la práctica y a eso enderezan su voluntad, es a liquidar preventivamente el daño resarcible y en ello consiste precisamente la función reparadora de la pena pecuniaria. La importancia de incorporarla en el contrato, radica en que la parte beneficiaria queda eximida de tener que probar los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de la otra parte, teniendo solo la carga de la prueba del daño efectivamente causado que no alcance a cubrir la pena (...)". (Subraya fuera de texto).*

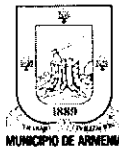
#### CONSEJO DE ESTADO

*"(...) SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL  
Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO  
Bogotá, D. C, veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006)  
Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00050-00(1748)*

*Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que, al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido a ellas, y por ser explicativa de los temas que se analizan, se transcribe el siguiente párrafo, a saber:*

*"Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato." (Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo. Expediente No. 4607)". (Subraya fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente caso, tratándose la cláusula penal, de una tasación anticipada del perjuicio, pactada de manera convencional, la entidad se libera de probar la cuantificación del perjuicio, la cual, ya se encuentra convenida y pactada en el negocio jurídico.



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

#### 4. Tratándose de responsabilidad contractual ¿Debe la entidad estatal demostrar la culpa del contratista presuntamente incumplido?

50 Debe resaltarse que el principal efecto de la celebración de un contrato es precisamente su fuerza obligatoria, que se traduce en el imperativo de que las partes den cumplimiento de buena fe, a las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, así como aquellas que emanan de la naturaleza de las obligaciones pactadas o que por ley pertenecen a ella<sup>21</sup>.

En el derecho colombiano, este efecto surge de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, que consagran el principio de la *lex contractus*, es decir, el imperativo de ejecutar los contratos de buena fe y el deber de cumplir con las obligaciones expresamente pactadas y las que surgen de la naturaleza del contrato mismo. Estas normas resultan plenamente aplicables a la contratación administrativa en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993<sup>22</sup>.

En tal sentido, dispone la doctrina especializada: "(...) Así en cuanto a las obligaciones principales de la Administración aparece, como regla, la de abonar a su cocontratante, en el término señalado en el contrato, el precio pactado o la realización del pago en especie estipulado; por su parte, el contratista deberá realizar la prestación en el tiempo debido y entregar exactamente la prestación pactada"<sup>23</sup>.

La sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 22 de julio de 2009, expediente 17.552, explicó el concepto de responsabilidad contractual por incumplimiento así:

*"Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento"<sup>24</sup>.*

En tal sentido, se expresa, que, en materia de responsabilidad patrimonial de naturaleza contractual estatal, existe la responsabilidad con culpa (imputación subjetiva) y responsabilidad sin culpa (imputación objetiva), en el presente caso, tratándose de la responsabilidad del colaborador contratista del Estado, por la naturaleza de la tipología contractual y contenido prestacional, la culpa se tiene dentro del elemento imputación para efectos de determinar la responsabilidad en la materia. Aspecto que en el presente caso, se encuentra probado, en relación con la inejecución de la prestación principal del suministro de un porcentaje de las raciones sin que aparezca prueba de eximente de responsabilidad o causa extraña de la inejecución.

#### 5. ¿Quién es el competente para realizar liquidaciones laborales y prestacionales?

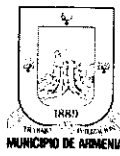
En este aspecto se debe precisar, que las obligaciones de naturaleza laboral y prestacional del personal al servicio del contratista del estado, se encuentran amparadas por la Garantía Única de Cumplimiento

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Sentencia 08 de Julio de 2016, Radicación 36867: "(...) Es principio general que los contratos se celebran para ser cumplidos y también que, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad por culpa que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato)".

<sup>22</sup> EL EQUILIBRIO ECONOMICO EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, Editorial Temis, Segunda Edición, 2012, LIBARDO RODRIGUEZ R, página 140

<sup>23</sup> Bis, página 141

<sup>24</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 6461 de 4 de julio de 1992, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

a Favor de Entidades Estatales, en el presente caso, expedida por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA.

En tal sentido, dispone el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del decreto 1082 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir: (...) 4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano”. (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, en virtud de la prerrogativa consagrada en los artículos 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo Artículo 2.2.1.2.3.1.19 del decreto único reglamentario N° 1082 de 2015, la entidad estatal tratándose de los riesgos amparados en la póliza, en especial, para declarar el siniestro, tiene la habilitación legal de declarar el incumplimiento, hacer efectiva la cláusula penal y ordenar su pago al contratista y al garante.

No obstante lo anterior, se debe precisar en relación con la responsabilidad solidaria en materia laboral en virtud del riesgo trasladado a la compañía aseguradora en el contrato de seguro, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-593 DE 2014, IN EXTENSO, estableció:

“(…) En igual sentido, reseñando buena parte de su propia jurisprudencia reiterada sobre la materia, la Sala de Casación Laboral ha precisado su interpretación acerca de la razón de ser de la responsabilidad solidaria del beneficiario frente a ciertas obligaciones del contratista independiente (artículo 34 del CST), remarcando nuevamente el espíritu tuitivo de la norma con respecto a los trabajadores. Al respecto, en sentencia del 17 de abril de 2012 la Sala consideró:

*“la relación de causalidad que la Sala laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.*

*La solidaridad consagrada en el artículo 34 en comento, como lo ha manifestado esta Sala, “...no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las **deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias)** en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:*

*‘Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.’...”*

*De lo anterior se colige que la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario del trabajo o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre este*



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

y el empleador, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel"[46] (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, debe tenerse en cuenta que en aras de evitar el ocultamiento de relaciones laborales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un criterio amplio sobre lo que debe entenderse como funciones propias de la empresa contratante y ha considerado que *"la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente o también conexas, con la actividad del beneficiario. El Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, al referirse a "labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio", para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario"*. (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, como criterio de interpretación de la Ley, es importante citar IN EXTENSO, decisión judicial de la jurisdicción ordinaria, Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira, sobre el tema:

"(...) Radicación Nro. 66001-31-05-003-2012-00509-01, Proceso Ordinario Laboral Demandante: Jorge Andrés Betancur Osorio, Demandado: S.G. Comunicaciones Pereira S.A.S. y otros. Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

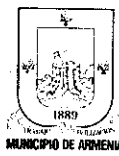
Ahora bien, con el fin de determinar en qué momento quedó configurada la ocurrencia del siniestro, se hace necesario tener en cuenta lo establecido en las cláusulas 1.5 "Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales" y 5.0 "Efectividad de la Garantía", los cuales señalan respectivamente:

*"El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de naturaleza laboral, cubre a la entidad estatal asegurada, por los perjuicios que se le llegaren a ocasionar, a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales que se encuentre obligado el contratista garantizado, derivadas de la vinculación laboral del personal utilizado para la ejecución del contrato garantizado, y que por la solidaridad laboral se vea obligada a asumir la entidad estatal asegurada."* Negrillas fuera de texto.

*"Para lograr la efectividad de cualquiera de los amparos otorgados en esta póliza, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, le corresponderá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de defensa y el debido proceso que le asisten tanto al contratista GARANTIZADO, así como a SEGURESTADO, de conformidad con las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo y la legislación de Contratación Estatal vigente."*

De conformidad con las cláusulas relacionadas anteriormente, se extraen las siguientes conclusiones: i) La póliza de seguro de cumplimiento N° 55-44-101016818 de 24 de febrero de 2011 cubre los perjuicios que se le llegaren a ocasionar a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP por el incumplimiento en que incurriera frente a sus trabajadores la sociedad SG Comunicaciones S.A., siempre que se vea obligada a asumirlos en virtud de la solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del C.S.T., ii) Para poder obtener el pago de los amparos otorgados en la mencionada póliza, le correspondía a la ESP accionada demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida sufrida, garantizando en todo momento el derecho de defensa que le correspondía a al contratista SG Comunicaciones Pereira S.A. y a la aseguradora llamada en garantía.

Lo anterior denota que la ocurrencia del siniestro se fija en aquel momento en el que quede definido que al señor Jorge Andrés Betancur Osorio como trabajador de SG Comunicaciones S.A.S. se le incumplió con el pago de las obligaciones derivadas de su



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

relación laboral con esa empresa y se declare la responsabilidad solidaria por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP con establecimiento del monto de la pérdida sufrida; situación que solo queda definida con la ejecutoria de la sentencia laboral que resuelva el conflicto, pues solo a partir de ese momento se puede hablar en concreto de un perjuicio sufrido por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, que debe ser cubierto por la aseguradora.

Bajo esos parámetros, se tiene entonces que cuando la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., no solo le estaba advirtiendo la posibilidad de que se configurara la ocurrencia del siniestro al resultar condenada solidariamente frente a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo suscrito entre SG Comunicaciones Pereira S.A.S. y el señor Betancur Osorio, sino que además dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula 5.0 de la mencionada póliza, pues con esa vinculación procesal garantizó el derecho de defensa de la aseguradora, precisamente con el objeto de vincularla al cumplimiento de lo pactado.

Por esos motivos encuentra la Sala que la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP al solicitar el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. dio aviso anticipadamente a esa entidad de la posibilidad de ocurrencia del siniestro, pues como se dijo anteriormente, este solo se concreta cuando quede ejecutoriada la sentencia que resuelva sobre las reclamaciones laborales, situación que no ha acontecido; por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción de mérito de "No aviso de siniestro y reducción de la sentencia" propuesta por Seguros del Estado S.A.

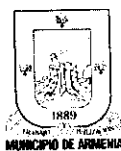
De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP. (...). (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, en el presente caso, por parte del despacho, se debe tener en cuenta como carga argumentativa, específicamente sobre el pago de salarios y prestaciones, que la interventoría para efectos de certificar el cumplimiento a satisfacción del contenido prestacional del negocio jurídico, dentro de la ejecución del mismo, informó sobre observaciones pero no informó si dicha situación para la entidad contratante constituía presuntos incumplimientos en materia salarial y prestacional a cargo del contratista del suministro - operador - del Programa de Alimentación Escolar; tampoco existe prueba de la forma o procedimiento detallado con todos los factores de liquidación salarial y prestacional por parte de la Secretaria de Educación o interventor.

Además de lo anterior, lo más relevante para el despacho, es que existen las liquidaciones laborales con constancia solemne de paz y salvo emitidas por el contratista UT. VIDA QUINDÍO, suscrita por los trabajadores que no han sido tachadas de falsas en la presente actuación, por lo cual, gozan de pleno valor probatorio. Por otro lado, obra en el expediente administrativo los cuadros de Excel elaborados por un profesional adscrito a la secretaria de educación que corrige dichas liquidaciones laborales.

Es decir, el problema jurídico en este caso puntual, a criterio del despacho, no corresponde propiamente a reconocer el siniestro por obligaciones insolutas en materia laboral y prestacional sino que consiste en la controversia entre el método utilizado para realizar las liquidaciones laborales y prestacionales realizadas entre el contratista del suministro y recibidas a paz y salvo por los trabajadores, y las liquidaciones realizadas por el profesional asignado por la Secretaria de Educación con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del contrato estatal que determinan unas diferencias económicas frente al valor nominal reconocido a los trabajadores.

En estos términos, el anterior conflicto jurídico, a criterio del despacho, ajustado a derecho, corresponde dirimir al juez natural, es decir, a aquel servidor público investido con autoridad jurisdiccional para



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

54 decidir en sede judicial las controversias laborales y no corresponde a un asunto que pueda ser dirimido en sede administrativa por este despacho, más aún cuando la entidad estatal certificó el cumplimiento a satisfacción del contrato estatal dentro del plazo de ejecución por los periodos acreditados en las liquidaciones laborales y algunos certificados de paz y salvo suscrito por los trabajadores, los cuales, en este caso puntual, gozan de presunción de validez.

#### 6. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la cláusula penal pactada?

La cláusula penal cumple variadas funciones, como la de ser una tasación anticipada de perjuicios, o la de servir como una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en el contrato<sup>25</sup>.

En el presente caso, constituye un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el negocio jurídico se debe pagar su valor independiente del monto del perjuicio, teniendo en cuenta para la tasación el principio de proporcionalidad en los términos del artículo 1569 del Código Civil, por lo tanto, su importancia radica en que la parte beneficiaria queda eximida de tener que probar los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de la otra parte, teniendo solo la carga de la prueba del daño efectivamente causado que no alcance a cubrir la pena.

#### 7. ¿La cláusula penal corresponde a una indemnización parcial y definitiva?

Para el despacho la consecuencia jurídica de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, constituye una indemnización parcial y definitiva específicamente frente a los supuestos de hecho que conllevaron a su declaratoria, pero no frente a otras situaciones de incumplimiento contractual, toda vez, que precisamente tratándose de simple incumplimiento para efectos de hacer efectiva la cláusula penal y declarar el siniestro de la póliza, la entidad cuenta con la facultad de auto tutela para evaluar el cumplimiento de las obligaciones incluso después de vencido el plazo de ejecución del negocio jurídico, más aun tratándose de obligaciones divisibles. Aspecto que complementa lo anterior, es el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, en relación con el restablecimiento o ampliación de la garantía al disponer: "Cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal, el valor de la garantía se reduce, la entidad estatal debe solicitar al contratista restablecer el valor inicial de la garantía (...)". Es decir, en este caso puntual, el amparo de cumplimiento contenido en la póliza puede ser afectado más de una vez, dentro del plazo de ejecución del contrato estatal o posterior al vencimiento del referido plazo, con mayor razón tratándose de obligaciones divisibles, lo que determina a su vez, que en cada evento deberá hacerse efectiva la cláusula penal como tasación anticipada del perjuicio, respetando el principio de proporcionalidad<sup>26</sup>.

#### 8. ¿La imposición de la cláusula penal tiene como consecuencia la indemnización cuantificada anticipada y la extinción de la obligación principal?

Para efectos de resolver el problema jurídico, se transcribe IN EXTENSO, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007:

*"(...) Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a*

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, concepto 1748 de 2006

<sup>26</sup> Artículos 1569 y 1599 Código Civil



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo Transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas (...). (Subraya fuera de texto).

Lo anterior, debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros (...). (Subraya fuera de texto).

En tal sentido, tratándose de los efectos jurídicos del numeral 3, artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, es decir, de la declaratoria de simple incumplimiento, la misma no conlleva la terminación unilateral o extinción de la obligación principal, diferente si se tratara de un incumplimiento grave como en los eventos de la caducidad.

### 9. ¿Qué efectos tienen los informes aprobados por supervisión e interventoría para la Administración Municipal?

La finalidad de la supervisión o interventoría se encuentra legalmente establecida en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, en especial, implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

En relación con los informes deberán certificar el cumplimiento a satisfacción del contrato vigilado, y tendrán además el deber de mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## Departamento Administrativo Jurídico

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

El informe de cumplimiento del contrato estatal se requiere para efectos del pago de la contraprestación económica al contratista en los términos de las citadas normas y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

### X. DECISIÓN

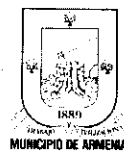
Antes de pronunciarse de fondo, el despacho, advierte que en relación con los pagos correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social integral de los trabajadores, en virtud de norma imperativa de rango legal, la Secretaria de Educación Municipal, deberá dar aplicación al **artículo 50 de la Ley 789 de 2002**, teniendo en cuenta, que conforme las pruebas documentales, se encuentran saldos pendientes de pago a favor del contratista del suministro (operador Programa de Alimentación Escolar), lo cual, deberá quedar reflejado en el balance financiero. Lo anterior, con la finalidad de garantizar los aportes al sistema de seguridad social integral de los trabajadores con base en las pruebas e informes obrantes en el expediente contractual.

En relación con la controversia jurídica laboral y prestacional presentada entre el contratista del suministro - operador del PAE y la Secretaria de Educación Municipal e interventor, estas últimas presentadas con posterior al vencimiento del plazo de ejecución contractual, se manifiesta como ya se explicó, que el despacho frente a este asunto no se pronuncia de fondo, toda vez, que de las pruebas obrantes en la actuación, las cuales sirven de fundamento en garantía del debido proceso, se puede observar que no se trata de obligaciones totalmente insolutas o sin pago total o parcial, sino de la discrepancia en el método de las liquidaciones laborales y prestacionales, aspecto que si bien pueden tener cobertura en la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales - amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se considera que este aspecto puntual para dirimir el conflicto entre dos (02) proyectos de liquidaciones laborales y algunas constancia de paz y salvo, es competencia del juez natural en la Jurisdicción Ordinaria, sin perjuicio del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora en sede judicial, más aún cuando la interventoría certificó el cumplimiento a satisfacción en la ejecución del contrato estatal en los periodos en que se realizó el pago.

#### Declaratoria de Incumplimiento

Conforme el análisis realizado por el despacho al informe de la interventoría, los descargos, pruebas aportadas y practicadas debidamente incorporadas a la actuación, y los alegatos presentados por los intervinientes, ampliamente expuestos, se determina que efectivamente se encuentran probados los elementos de la responsabilidad contractual, por lo cual, se tiene que i) **la fuente de la obligación la constituye en contrato, lo cual, habilita legalmente la aplicación del artículo 86 ibídem**, ii) **el presunto daño constitutivo de la lesión al derecho de crédito del contratante Municipio de Armenia por el cumplimiento defectuoso del contrato y la lesión a los derechos absolutos de los beneficiarios del programa de alimentación escolar que se constituyen en sujetos de especial protección constitucional, al probarse la inejecución del negocio jurídico durante los periodos comprendidos en: 13,14,16,17, 21, 24 y 27 de marzo de 2017; 1,2,5,12 y 22 de septiembre de 2017; 3,5,17,18,20,23,24,25,26 y 31 de octubre de 2017; y 10 y 17 de noviembre del año 2017**, iii) **el incumplimiento de las estipulaciones derivadas del contrato sin que exista eximente de responsabilidad, entendido como la falta de ajuste entre la prestación efectivamente recibida y el contenido de la obligación pactada**, y iv) **la relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento del contratista.**





Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## Departamento Administrativo Jurídico

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

En especial, la declaratoria de incumplimiento injustificado imputable al contratista UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO, conlleva DECLARAR el INCUMPLIMIENTO DECLARATIVO DE RECLAMACIÓN ante la aseguradora por el CONTRATO DE SUMINISTRO No. 2017 - 001, hacer efectiva la cláusula penal y declarar el siniestro de la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza de Seguro de Cumplimiento 41-44-101186478, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, a favor del Municipio de Armenia.

#### Principio de proporcionalidad y razonabilidad

Ahora bien, no obstante, existe la tasación anticipada de perjuicios en virtud de la cláusula penal contenida en el contrato, se expresa por el despacho, que constituye un deber aplicar los **principios orientadores de proporcionalidad y razonabilidad**<sup>27</sup>, teniendo en cuenta, que dentro de las clases de incumplimiento, el presente caso, no corresponde a una omisión total en la prestación o que no se haya recibido prestación alguna sino que corresponde a una prestación defectuosa, es decir, se reciben las prestaciones pero no satisfacen plenamente el interés negocial en tanto no se ajustan exactamente a lo pactado.

En este sentido, la sección tercera del Consejo de Estado, CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, sentencia del 26 de noviembre de 2015, radicación 48.892:

*"(...) 4) La proporcionalidad y la razonabilidad en la cláusula penal y la tasación de perjuicios (...)  
También se ocupa el código civil de regular la hipótesis en que el incumplimiento de la obligación principal ha sido parcial y el acreedor recibe parte del objeto debido. Para el efecto, esta codificación dispuso en el artículo 1596.*

*"Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal"*

*De otra parte, en cuanto a la motivación técnica para la aplicación de la proporcionalidad y la racionalidad en la cláusula penal y, en general, de la tasación de perjuicios, la Sala considera que frente al contenido de la norma que se acaba de transcribir, la proporcionalidad, en tanto instrumento que dota de razonabilidad el ejercicio de las competencias de la Administración Pública, tiene necesaria presencia en el ámbito específico de la aplicación de la cláusula penal y de la tasación de perjuicios cuando ésta ha sido pactada en un contrato estatal".*

El despacho, para la aplicación del juicio de proporcionalidad, determina previamente que una cosa es el daño antijurídico entendido como la lesión a un derecho, que en el presente caso, lo constituye la lesión al derecho de crédito, y la vulneración de derechos absolutos frente a sujetos de especial protección constitucional como lo son los estudiantes (niños, niñas y adolescentes), y otra cosa, lo constituye el perjuicio que corresponde a las consecuencias del daño, el cual, tiene unas tipologías denominadas material e inmaterial.

En tal sentido, para efectos de la tasación del perjuicio, en virtud de los i) principios de proporcionalidad y razonabilidad, ii) la naturaleza del objeto del contrato y iii) la forma de pago, el despacho tendrá en cuenta como **primer fundamento**, solamente la tasación de la tipología de perjuicios materiales y no los inmateriales relacionados con derechos absolutos, como **segundo fundamento**, se determina que el objeto entendido como prestación principal del negocio jurídico es divisible, y como **tercer fundamento**, se tendrá en cuenta que el 10% de la cláusula penal, se aplicará no sobre el valor total del contrato sino sobre el periodo de inexecución del contrato estatal.

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01 (17009).



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

### RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Este aspecto, se explica en el entendido que tratándose de un contrato de suministro, la prestación principal es divisible, en tal sentido, teniendo en cuenta el elemento estructurante denominado “relación de causalidad entre el daño antijurídico y el incumplimiento”, se debe analizar la denominada **causa eficiente**<sup>28</sup>, es decir, los hechos donde se presentaron los cumplimientos defectuosos, los cuales para el despacho, se encuentran precisamente en la ejecución defectuosa y parcial del contrato correspondiente a los periodos **13, 14, 16, 17, 21, 24 y 27 de marzo de 2017, 1, 2, 5, 12 de 2017 y 22 de septiembre 3, 5, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26 y 31 de octubre de 2017 y 10 y 17 de noviembre del año 2017**, aspecto que se constituye precisamente como la causa eficiente del nexo causal de los dos (02) citados elementos estructurales, sin que exista causa extraña que determine eximente de responsabilidad que haya imposibilitado la ejecución total de las prestaciones en ese periodo contractual como en acápite anterior se expresó.

Frente a la figura de causa eficiente, la doctrina especializada<sup>29</sup>, establece:

*“(...) cuando se presente un caso en el que aparecen varios hechos que parecen dar lugar al daño sufrido por la víctima, jurídicamente será la causa del daño únicamente el hecho que en la cadena causal haya tenido un papel preponderante o transcendental en la ocurrencia del daño”.*

### De la solidaridad en el incumplimiento

En este aspecto, se debe explicar por el despacho, que la declaratoria de simple siniestro de incumplimiento constituye una prerrogativa del Estado y no propiamente una sanción como lo es la caducidad y la multa.

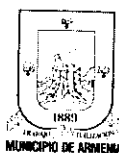
Igualmente, frente a los efectos jurídicos, el numeral 2, artículo 7 de la Ley 80 de 1993, dispone:

*“(...) 2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.*

En tal sentido, si bien, el artículo 7 *ibídem*, establece la expresión “sanciones por el incumplimiento”, es decir, del tenor literal se desprende el presupuesto legal que el incumplimiento sea consecuencia de una sanción, se precisa, que al no existir otra norma legal, que de manera armónica determine los efectos jurídicos de la simple declaratoria de siniestro de incumplimiento, se tendrá en cuenta para efectos del presente acto, la ruptura de la solidaridad, respondiendo los integrantes de la unión temporal de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal en los términos que dispone la citada norma legal.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de Junio de 2010, radicación (19.572): “(...) Para la Sala es importante resaltar que no todas las acciones u omisiones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito, propio de la teoría de la equivalencia de las condiciones”.

<sup>29</sup> EL EQUILIBRIO ECONOMICO EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, Editorial Temis, Segunda Edición, 2012, LIBARDO RODRIGUEZ R, página 170



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Por lo anteriormente expuesto, la Directora del Departamento Administrativo Jurídico,

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** DECLARAR el INCUMPLIMIENTO CONSTITUTIVO DE RECLAMACION DE INCUMPLIMIENTO del CONTRATO DE SUMINISTRO No. 001 del 2017, por los complementos alimenticios tipo almuerzo y complementos AM/PM en distintas instituciones educativas de Armenia, durante los días 13,14,16,17, 21, 24 y 27 de marzo de 2017; 1,2,5,12 y 22 de septiembre de 2017; 3,5,17,18,20,23,24,25,26 y 31 de octubre de 2017; y 10 y 17 de noviembre del año 2017, imputable a la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO, identificada con el NIT.901.058.226-6, representada por el señor JAVIER CANTILLO ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.897.305; cuyos integrantes son:

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD - FUNDESOL, identificada con el NIT 806006013 - 7, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO OLIVO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.020.938 con un porcentaje de participación del 50%.

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y COLOMBIA - CODIMUMAG, identificada con el NIT. 900.094.365-0, representada legalmente por JORGE ALFONSO ECHEVERRI PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.774, con un porcentaje de participación del 50%.

Lo anterior, para efectos de aplicar el numeral 2, artículo 7 de la Ley 80 de 1993, por lo cual, el pago del perjuicio por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

**ARTÍCULO 2º.** ORDENAR hacer efectiva la cláusula penal establecida en la cláusula vigésima del contrato por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.064.186.00), en aplicación del principio de proporcionalidad, por lo cual, se explica la tasación:

El 100% VALOR DEL CONTRATO: OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.327.777.515).

El 10% VALOR DEL CONTRATO: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 832.777.751,50)

**Proporcionalidad<sup>30</sup>:**

Número de raciones alimentarias tipo almuerzo y complemento AM/PM dejadas de entregar a los estudiantes en las diferentes instituciones educativas previamente enunciadas en el cuerpo de la parte considerativa, durante las siguientes	36.646 raciones R1, R2 y R3.
--	------------------------------

<sup>30</sup> Las raciones que se describen como no servidas en la ejecución contractual, no fueron certificadas a satisfacción ni pagadas por el interventor y la entidad contratante, respectivamente.



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

fechas 13,14,16,17, 21, 24 y 27 de marzo, 1,2,5,12 y 22 de septiembre 3,5,17,18,20,23,24,25,26 y 31 de octubre y 10 y 17 de noviembre del año 2017: TOTAL RACIONES, las cuales son el resultado total de la sumatoria de complementos alimentario tipo almuerzo y complemento alimentario AM/PM en sus rangos R1,R2 y R3, durante las anteriores fechas. (RACIONES NO CERTIFICADAS POR EL SUPERVISOR E INTERVENTOR NI CANCELADAS POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA)

Valor número de raciones alimentarios tipo almuerzo y complemento AM/PM dejados de entregar a los estudiantes en las diferentes Instituciones Educativas previamente enunciadas en el cuerpo de la parte considerativa, durante las siguientes fechas 13,14,16,17, 21, 24 y 27 de marzo de 2014, 1,2,5,12 y 22 de septiembre de 2017 3,5,17,18,20,23,24,25,26 y 31 de octubre de 2017 y 10 y 17 de noviembre del año 2017

NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$90.641.858).

Liquidación proporcional: El 10% Cláusula Penal, Este porcentaje es el valor aplicable a las raciones dejadas de entregar por incumplimiento del contratista durante los días 13,14,16,17, 21, 24 y 27 de marzo de 2017; 1,2,5,12 y 22 de septiembre de 2017; 3,5,17,18,20,23,24,25,26 y 31 de octubre de 2017; y 10 y 17 de noviembre del año 2017:

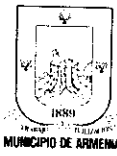
NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.064.186)

**ARTICULO 3°.** ORDENAR Hacer efectiva la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza N° 41-44-101186478, expedida por la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a favor del Municipio de Armenia frente al siniestro de incumplimiento, dando aplicación a los artículos 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007.

**ARTÍCULO 4.** Por ministerio de la Ley, en relación con los aportes al sistema de seguridad social integral, el representante legal de la entidad contratante o su delegado, al momento de liquidar de mutuo acuerdo o unilateralmente el contrato estatal, deberá dar cumplimiento al párrafo 2 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, por lo cual, en el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones.

**ARTÍCULO 5.** El presente acto administrativo una vez en firme, presta mérito ejecutivo ordenando su pago al contratista y al garante.

**ARTÍCULO 6°.** La presente resolución se entiende notificada en estrados, y contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en audiencia.



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**

RESOLUCIÓN NÚMERO 594 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

**ARTÍCULO 7º.** Publicar la presente Resolución para garantizar el principio de publicidad y el debido proceso en la página de contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co).

Dada en Armenia, Quindío, a los seis (6) días del mes de noviembre el año dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DEBBIE DUQUE BURGOS**

~~Directora~~

Departamento Administrativo Jurídico

Proyectó: Leidy Cecilia V.  
Elaboró: Laura Juliana R.  
Revisó: Gustavo Adolfo P.A.  
Aprobó: Debbie Duque Burgos